



3975

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1639 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 9 del 14 de agosto de 2019<sup>1</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ordenó realizar auditoría integral a la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT 900.354.788-9, en la modalidad Internado para la atención de adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, se estableció que cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 922 del 21 de abril de 2010<sup>2</sup> expedida por la Regional ICBF Caldas, y contaba al momento de la auditoría integral con la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Dirección General del ICBF mediante Resolución No. 12335 del 24 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, para la atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado, en la modalidad de Internado Gestantes, cuya capacidad instalada era de 39 cupos.

La auditoría se efectuó los días 20, 21 y 22 de agosto de 2019, en la sede administrativa ubicada en la calle 53C No. 26 – 04 P1 barrio La Arboleda y en la sede operativa ubicada en la finca La Palma vía La Linda, vereda La Palma ambas en Manizales – Caldas, allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** atendieron la auditoría<sup>4</sup>.

El informe de la auditoría<sup>5</sup> fue remitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico del 08 de octubre de 2019<sup>6</sup> a la Representante Legal de la **COMUNIDAD**

<sup>1</sup> Folio 3 al 4 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>2</sup> Folio 109 Carpeta No. 1 del PAS.

<sup>3</sup> Folios 74 al 75 Carpeta No. 1 del PAS.

<sup>4</sup> Folios 8 al 36 Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>5</sup> Folios 97 al 123 Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>6</sup> Folio 131 al 132 Carpeta No. 1 de la Auditoría.



2075

12 AGO 2022

## RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

**TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, donde se desprendió el Plan de Mejoramiento que contaba con treinta y ocho (38) acciones de mejora, trece (13) relacionados a la atención de hallazgos sancionatorios y veinticinco (25) a hallazgos administrativos.

La investigada, con oficio con radicado No. 201912220000126772 del 22 de octubre de 2019<sup>7</sup>, remitió soportes documentales contenidos en USB<sup>8</sup>, correos electrónicos del 14 de noviembre, 2 de diciembre<sup>9</sup>, 26 de diciembre<sup>10</sup> de 2019<sup>11</sup> y 14 de enero de 2020<sup>12</sup>, correspondientes al Plan de Mejoramiento. Por otro lado, mediante los correos electrónicos del 05 de noviembre<sup>13</sup> y 20 de noviembre<sup>14</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las correspondientes retroalimentaciones, a la Representante Legal de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**.

Conforme a lo anterior, la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** realizó dentro de los plazos propuestos en el Plan de Mejoramiento, la entrega de documentación y con ello, el cumplimiento de las acciones formuladas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, esto es, a las treinta y ocho (38) acciones de mejora, logrando así el cierre con cumplimiento.

El 23 de junio de 2020, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento al operador<sup>15</sup>, el cual se comunicó a la Representante Legal de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** mediante oficio No. 202010300000161661 del 24 de junio de 2020<sup>16</sup>, en la calle 53C No. 26 – 04 P1 barrio La Arboleda en Manizales-Caldas, comunicación que fue recibida el 06 de julio de 2020 tal y como consta en la guía No. 8042319797 de la empresa Urbanex<sup>17</sup>.

Por otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión del 03 de febrero de 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, por los hallazgos encontrados en la auditoría, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1<sup>18</sup>.

La jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202010300000141361 del 08 de junio de 2020<sup>19</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Representante Legal de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, en la calle 53C No. 26 – 04 P1 barrio la Arboleda Manizales –Caldas; la cual fue recibida el 17 de junio de 2020 en las instalaciones del predio mencionado como consta en la Guía No. 8042300945 de la empresa Urbanex<sup>20</sup>.

Mediante Auto No. 0035 del 11 de febrero de 2022<sup>21</sup>, se formularon cargos a la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** de acuerdo con las situaciones evidenciadas en la

<sup>7</sup> Folios 145 y 146 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>8</sup> Folio 156 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>9</sup> Folios 167 al 169 Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>10</sup> Folio 171 Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>11</sup> Folio 173 Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>12</sup> Folio 174 Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>13</sup> Folios 147 al 155 Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>14</sup> Folios 157 al 160 Carpeta No. 1 de la Auditoría.

<sup>15</sup> Folio 186 Carpeta No.1 de la Entidad

<sup>16</sup> Folio 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>17</sup> Folio 117 Carpeta No. 1 del PAS.

<sup>18</sup> Folios 78 al 84 Carpeta No. 1 del PAS.

<sup>19</sup> Folio 85 de la Carpeta No. 1 del PAS.

<sup>20</sup> Folio 86 Carpeta No. 1 del PAS.

<sup>21</sup> Folios 119 al 145 de la carpeta No.1 del PAS..



3375

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

auditoría integral llevada a cabo los días 20, 21 y 22 de agosto de 2019 y descritas en su respectivo informe.

El 15 de febrero de 2022<sup>22</sup>, el profesional del Grupo Jurídico ICBF Dirección Regional Cundinamarca notificó personalmente el Auto de Cargos No. 0035 del 11 de febrero de 2022<sup>23</sup> a la señora **LUZ STELLA MONTOYA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.275.470, en su calidad de Representante Legal de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**.

El 08 de marzo de 2022<sup>24</sup>, encontrándose dentro del término legal<sup>25</sup>, el apoderado de la investigada, el señor **JOSÉ FANIBAR MARÍN QUINCENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.105 y con tarjeta profesional vigente No. 54085-D2 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, radicó mediante oficio No. 20223740000031942 el correspondiente escrito de descargos, donde expuso las razones fácticas y jurídicas que soportan su inconformidad frente a los cargos formulados, solicitó la incorporación de pruebas documentales al expediente, remitiendo para tal fin las correspondientes en archivo digital, así como también, el decreto de pruebas testimoniales<sup>26</sup>. El 10 de marzo del mismo año<sup>27</sup>, la Representante Legal de la investigada, allegó nuevamente mediante oficio No. 202212220000080422<sup>28</sup>, el mencionado escrito.

Mediante Auto de Trámite No. 0075 de 13 de abril de 2022<sup>29</sup>, se reconoció personería jurídica al apoderado, se incorporaron pruebas documentales, se negaron pruebas testimoniales y se declaró agotada la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio; se corrió traslado por un término de diez (10) días hábiles para que la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** presentara sus alegatos de conclusión.

El 22 de abril de 2022<sup>30</sup> fue comunicado personalmente el Auto de Trámite No. 0075 de 13 de abril de 2022<sup>31</sup>, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se le señaló al investigado el término de diez (10) días siguientes a la a la comunicación del Auto para presentar escrito de alegatos de conclusión conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

El 04 de mayo del 2022, el apoderado de la investigada radicó en término legal<sup>32</sup>, por correo electrónico<sup>33</sup> los alegatos de conclusión<sup>34</sup>, junto con "recurso ordinario"<sup>35</sup> contra el Auto Trámite 0035 de 2022.

<sup>22</sup> Folio 150 de la carpeta No. 1 del PAS.

<sup>23</sup> Folios 119 al 145 de la carpeta No.1 del PAS..

<sup>24</sup> Folio 152 de la carpeta No 2 del PAS.

<sup>25</sup> Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

<sup>26</sup> Folio 153 de la carpeta No. 2 del PAS.

<sup>27</sup> Folio 151 de la carpeta No. 2 del PAS.

<sup>28</sup> Con base en el principio in dubio pro disciplinado, definido por la Corte Constitucional en su sentencia C-495 de 2019, como el cual establece que toda duda razonable debe resolverse a favor del sujeto disciplinado, el despacho toma como fecha de radicación de descargos la realizada por el apoderado de la investigado, puesto que se encontraba en términos.

<sup>29</sup> Folios 191 al 193 de la carpeta No. 1 del PAS.

<sup>30</sup> Folio 198 de la carpeta No. 1 del PAS.

<sup>31</sup> Folios 191 al 193 de la carpeta No. 1 del PAS.

<sup>32</sup> Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011: "(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

<sup>33</sup> Folio 199 de la carpeta No 1 del PAS

<sup>34</sup> Folios 200 al 208 de la carpeta No 1 del PAS.

<sup>35</sup> Folios 209 al 213 de la carpeta No 1 del PAS.



RESOLUCIÓN No. 0075

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** en el término legal establecido, presentó su escrito de descargos<sup>36</sup>, donde se pronunció sobre cada uno de los hallazgos que componen los cargos formulados mediante el Auto de Cargos No. 0035 del 11 de febrero de 2022<sup>37</sup>, junto con las pruebas que pretende hacer valer, donde solicitó que se profiera fallo absolutorio a favor de la entidad **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9. De lo anterior, el Despacho realizará su mención y análisis en la parte considerativa del presente acto administrativo.

### 2.1. Cumplimiento del Plan de Mejoramiento.

El apoderado invoca la existencia de una causal excluyente de responsabilidad bajo el argumento de que con base en el "documento de cierre adiado el 24.06.2020, rad. 202010300000161661", fueron corregidos los hallazgos evidenciados en la Auditoría llevada a cabo los días 20, 21 y 22 de agosto de 2019, por lo que, no se configura el elemento de la responsabilidad sancionatoria, es decir, la tipicidad, en particular con la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, relacionado con "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.", pues en su concepto esta "subsanción" de los hallazgos satisfizo sus obligaciones frente al Servicio Público prestado, eliminando del plano jurídico la "ilicitud" de la conducta desarrollada por la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**.

Por otro lado, señala que con el cierre del Plan de Mejoramiento fue concluida una investigación la cual no puede ser abierta conforme al principio de "*non bis in idem*", adicional al ser hechos y el material probatorio idéntico al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio este se constituye como un "hecho cumplido".

Con el fin de sustentar su argumento, el apoderado frente a cada hallazgo describe el proceso de retroalimentación por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y envío de información durante las actuaciones relacionadas con el Plan de Mejoramiento, así como también relacionó los elementos materiales probatorio de tipo documental que dieron como resultado su cierre.

### 2.2. Ausencia de culpa en la conducta.

Finalmente, menciona el apoderado de la parte investigada, que no existió elemento generador de culpa ni dolo, por cuanto la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, "actuó con la convicción de no trasgredir norma legal alguna, ello estructura la causal excluyente de responsabilidad".

## 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

<sup>36</sup> Folios 151 al 190 de la carpeta No.1 del PAS.

<sup>37</sup> Folios 119 al 145 de la carpeta No.1 del PAS.



12 AGO 2022 |

RESOLUCIÓN No. 3975

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

El apoderado estructuró su escrito de alegatos de conclusión, exponiendo las razones por las cuales, a su juicio, no puede prosperar los cargos formulados por este Despacho lo que conllevaría para imponer una eventual sanción, para lo cual expone:

**3.1. Cumplimiento del Plan de Mejoramiento.**

Reitera el apoderado que los cargos endilgados al investigado ya fueron "fallados", toda vez que hubo cierre del Plan de Mejoramiento. Asegura que la investigación fue cerrada, lo que impide que se adelante el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Argumenta que tanto el Plan de Mejoramiento como el Procedimiento Administrativo Sancionatorio son similares en su esencia, puesto que los elementos materiales probatorios y fácticos son similares, lo que constituye un "hecho cumplido" por lo que al abrir el expediente del presente procedimiento trasgrede el ICBF, el principio de "non bis in idem".

Añade el apoderado de la entidad investigada que la conducta endilgada no es típica, toda vez que la falta endilgada en el auto de cargos relacionada con "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF...", no señala expresamente la normativa inobservada, así como también, porque "las aparentes y leves irregularidades advertidas en agosto del año 2019, fueron satisfactoria y oportunamente atendidas".

Finalmente, señala que no existe ilicitud sustancial puesto que la investigada "nunca se ha apartado de la función pública transitoria asignada para el restablecimiento de derechos de menores de edad en lo operativo y administrativo, por cuanto ha ejercido sus deberes funcionales y obligaciones actuando dentro del marco de las competencias legales atribuidas mediante los contratos de aporte suscritos con el ICBF", por el cumplimiento al Plan ya antes señalado.

**3.2. Ausencia de culpa en la conducta.**

En cuanto a este argumento expuesto en el Auto de Cargos, el Apoderado reitera que el investigado actuó sin culpa toda vez que tenía la "convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria", por lo que a su juicio se configura "causal excluyente de responsabilidad".

**3.3. Prueba testimonial denegada por el Despacho.**

El apoderado señala la necesidad de que se decreten los testimonios solicitados que en "armonía" con los documentos incorporados evidenciarían los trámites y actuaciones que fueron adelantados para el cumplimiento del Plan de Mejoramiento.



RESOLUCIÓN No.

0075

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

**4. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE TRÁMITE No. 0075 DE 13 DE ABRIL DE 2022**

El apoderado de la investigada mediante correo electrónico del 04 de mayo de 2022<sup>38</sup> enviado a la dirección de correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, junto con el escrito de alegatos de conclusión, radicó documento denominado recurso de reposición contra el Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2020<sup>39</sup>, donde solicitó: i) aclarar, corregir y reconsiderar, el auto objeto de recurso; ii) subsidiariamente, abrir incidente de nulidad, de conformidad con los lineamientos del art. 137 del nuevo CPACA y iii) recurso subsidiario de apelación.

Para el apoderado, la decisión proferida mediante el auto en comento fue una decisión de fondo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que no encaja en el supuesto normativo que trae a colación el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011; es decir, no es de mero trámite.

Sustenta su teoría con el argumento que allí se afectaron los derechos fundamentales de la investigada como el "libre acceso a la administración de justicia en conexidad con el debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, lealtad e igualdad procesal", puesto que se rechazaron los testimonios solicitados.

Agrega, que al momento de solicitarlos sí se establecían los hechos que se pretendían demostrar conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que se señaló "(...) esclarezcan los hechos y se determine la inexistencia de la materialidad de los hechos administrativos investigados, la existencia de la causales eximentes de responsabilidad invocadas por la defensa (...)", por lo que, al reunir según su punto de vista los elementos de conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba, estos debían decretarse.

Advierte que este asunto puede ser resuelto en instancia judicial constitucional a su favor, así: "(...) se cumple con el requisito de relevancia constitucional y jurídica, para que un juez constitucional se pronuncie frente al control superior de la actuación, por afectación de derechos iusfundamentales notoriamente vulnerados (...)". A lo anterior, también señala que hay cabida a acciones tanto en sede administrativa, como en la jurisdicción contenciosa administrativa: "(...) procede su nulitación administrativa, por el mismo funcionario que la profirió, mediante revocatoria directa, o por la justicia pertinente, mediante la respectiva acción".

Por lo anterior, solicita en su texto: "(...) la recomposición de la actuación, decretando los testimonios dejados por fuera del decreto de la prueba, y, en la audiencia respectiva, si todos comparecen, o se consideran suficientemente esclarecidos los hechos, luego de escuchados algunos (...)", "Aclarar, corregir, y reconsiderar, modificando, el auto objeto del recurso horizontal principal"; "(s)ubsidiariamente, en caso de no despachar favorablemente la reposición propuesta, ruego abrir INCIDENTE DE NULIDAD, de conformidad con los lineamientos del art. 137 del nuevo CPACA y "(e)n caso contrario, y de mantenerse firme la decisión censurada, ruego concederme el recurso subsidiario de APELACION, para que el superior jerárquico revise la actuación y la ajuste a la juridicidad, de conformidad con los presentes reparos y su sustentación".

**5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

<sup>38</sup> Folio 199 de la carpeta No 1 del PAS

<sup>39</sup> Folios 191 al 193 de la carpeta No. 1 del PAS.

0075

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

Conforme a lo anteriormente señalado, este Despacho procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos expuestos en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, las pruebas aportadas, lo obrante en el expediente, la normativa aplicable al caso, así como el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** al Auto de Trámite 0075 de 2022, de la siguiente manera:

**5.1. Frente al Recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022.**

Así como fue mencionado en el acápite de antecedentes, el apoderado de la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 0075 del 13 de abril de 2022, por medio del cual se incorporaron pruebas documentales, se desestimaron las pruebas testimoniales solicitadas y se corrió traslado a la parte investigada para que procediera con sus alegatos de conclusión.

En este recurso, expresamente el investigado solicitó:

- "1. Aclarar, corregir, y reconsiderar, modificando, el auto objeto del recurso horizontal principal.
2. Subsidiariamente, en caso de no despachar favorablemente la reposición propuesta, ruego abrir INCIDENTE DE NULIDAD, de conformidad con los lineamientos del art. 137 del nuevo CPACA.
3. En caso contrario, y de mantenerse firme la decisión censurada, ruego concederme el recurso subsidiario de APELACION, para que el superior jerárquico revise la actuación y la ajuste a la juridicidad, de conformidad con los presentes reparos y su sustentación."

Como se puede observar, le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición, la petición de una eventual apelación y un "incidente de Nulidad", conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

**5.1.1. Frente a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Antes de analizar de fondo los argumentos expuestos por el apoderado de la investigada contra los cargos endilgados mediante el Auto No. 0035 del 11 de febrero de 2022<sup>40</sup> con el fin que el Despacho pueda evidenciar la comisión o no de estos, es pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales del investigado al debido proceso, analizar la decisión emitida en el Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022, con el fin de identificar si procede reponerlo.

En la etapa de pruebas se emitió el **Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022**, en el que se refleja el análisis de pertinencia de las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la investigada, dejando constancia de que dentro del escrito de descargos no se tuvo en consideración con integralidad lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, la Fundación no fundamentó su petición con los hechos que pretende desvirtuar, como

<sup>40</sup> Folios 119 al 145 de la carpeta No.1 del PAS.



12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 6075

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

se puede evidenciar textualmente:

"(E)esclarezcan los hechos y se determine la inexistencia de la materialidad de los hechos administrativos investigados, la existencia de las causales eximentes de responsabilidad invocadas por la defensa, que constituyen el objeto de la prueba, su pertinencia, utilidad y procedencia"

La decisión inmersa en este Auto tuvo en cuenta la importancia de las pruebas en el presente procedimiento, toda vez que solo con estas es posible fundamentar y alcanzar pleno conocimiento de los hechos. Dada a esta importancia, el Despacho aplicó el correcto examen de los requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho, a efecto de obtener elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión, como así lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011:

"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

Ahora, esta disposición es aplicada sistemáticamente con lo dispuesto en el artículo 40 *ibidem*, que establece que "serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil<sup>41</sup>", que señala los requerimientos necesarios de los medios probatorios allí contemplados. Entonces, frente a la prueba testimonial se precisa que, al consistir en la declaración de un tercero, su solicitud deberá cumplir con lo señalado en el artículo 212 del código antes referenciado, que señala:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Lo anterior so pena que el ente o entidad de juzgamiento aplique lo establecido en el artículo 213 *ibidem*:

"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

Finalmente, con el fin de dar claridad sobre la plena aplicación de esta ritualidad procedimental, no se puede desconocer lo dispuesto en el artículo 1 del Código General del Proceso:

"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además**, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las **actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales**, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes." (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, la aplicación por parte de este Despacho de la ritualidad consagrada en el artículo 212 del Código General del Proceso, responde en virtud de la legalidad que reviste el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Ahora bien, se evidencia que, en el escrito de

<sup>41</sup> Hoy Código General del Proceso



0075

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

alegatos de conclusión, el investigado amplió esta solicitud con base en lo señalado por este Despacho en el auto mencionado, donde especificó:

"En este sentido, la administración pública, ahora encarnada por el operador administrativo disciplinario, debe actuar en forma eficaz y responsable frente a la dirección y gestión de la función sancionatoria, y tener en la cuenta que todos los requerimientos, planes de mejoramiento, recomendaciones e instrucciones impartidas a SEMILLAS DE AMOR, por cuenta del ICBF, han sido atendidos satisfactoriamente, como ha podido establecerse y demostrarse con el acervo probatorio documental allegado, aún sin glosarse la prueba testimonial, que con seguridad refrendará lo acontecido, sin reparo alguno, y más con reconocimiento y ratificación por los diversos comités de seguimiento y verificación, en armonía con los documentos adjuntos" (Negrillas fuera de texto original).

Por lo anterior, la Dirección General, procederá entonces a revisar el análisis realizado en el **Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022** en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas testimoniales, esto, con dar estricta y ampliada salvaguarda al derecho al debido proceso que le asiste como autoridad investigadora, con base a lo aclarado por el apoderado del investigado

En cuanto al elemento de la prueba de **conducencia**, definida por la jurisprudencia<sup>42</sup> como "la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere", el Despacho no puede realizar un análisis de fondo al no determinarse en la solicitud del investigado, la conexidad entre el hecho objeto de investigación con el rol de los testigos, información necesaria para establecer si la declaración de estas personas puede tener la aptitud legal para corroborar si los hallazgos fueron o no materializada, así como se dejó constancia en los documentos derivados de la auditoría realizada.

Con respecto a la **pertinencia**, considerada por el Consejo de Estado<sup>43</sup> como: "la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". De igual forma, al Despacho no le es posible realizar el examen de pertinencia de la prueba, sin que se detalle la conexidad entre los testigos solicitados y los hechos que son objeto de investigación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, en lo concerniente a la **utilidad** que consiste conforme al Consejo de Estado<sup>44</sup> en la aptitud de la prueba que "radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio", considerando que el hecho que se pretende demostrar es el cumplimiento del Plan de Mejoramiento, como bien lo señaló el apoderado, es un hecho que incluso es certificado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por otra parte al igual que se ha señalado en el análisis de los demás elementos de la prueba. El investigado desenfoca el objeto del presente procedimiento, en el sentido que el cómo se verá más adelante, los hechos que constituyeron el transcurso del Plan de Mejoramiento no están en discusión.

Así, el análisis realizado en el **Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022**, es coherente a la luz de la solicitud realizada por la entidad, por lo que, su decisión no amerita aclaración, modificación, adición o ser revocado.

<sup>42</sup> Sentencia 17635 de 1999 Consejo de Estado.

<sup>43</sup> Sentencia n° 11001-03-28-000-2014-00111-00(S, Consejo de Estado.

<sup>44</sup> Ibidem



RESOLUCIÓN No.

0075

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

En cuanto a la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuesto por el investigado contra el **Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022**, este Despacho se permite señalar que con base en el artículo 40 de la Ley No. 1437 de 2011, ya antes traído a colación, el acto administrativo que decida sobre la solicitud de pruebas no es sujeto a recurso alguno. La precitada norma textualmente señala:

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo." (Negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos".

En el caso concreto, el Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022, fue emitido por la Directora General Lina María Arbeláez Arbeláez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, y con base en los artículos 19 y 28 de la Ley 7 de 1979, la naturaleza jurídica del ICBF es de Establecimiento Público, representado legalmente por la Directora General, el cual se encuentra adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Decreto No. 4156 de 2011 y que hace parte del sector descentralizado de la rama ejecutiva conforme al artículo 68 de la Ley 488 de 1998, por lo que no existe un superior jerárquico que pueda decidir sobre sus pronunciamientos.

Con base en lo anteriormente señalado, el **Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022**, fue analizado y expedido con base en los preceptos legales que regulan la procedencia del decreto de práctica de pruebas testimoniales, por lo que no reviere de ilegalidad alguna al momento de haberse rechazado el testimonio solicitado con base en el artículo 212 del Código General del Proceso, y que incluso una vez el Despacho considerando lo establecido en los alegatos de conclusión donde se pretende superar esta ritualidad, la prueba no cumple con la conducencia, pertinencia y utilidad que debe gozar para ser declarada. De igual forma, se dejó constancia que la improcedencia del recurso de apelación, al no haber un superior jerárquico de la Directora General del ICBF y no estar establecido en la ley para aquellas decisiones que resuelven la solicitud de pruebas.

#### 5.1.2. Frente al "incidente de nulidad".

En cuanto a la solicitud de "incidente de nulidad" frente al **Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022**, el Despacho considera pertinente manifestar que, en lo que corresponde al derecho administrativo vigente, no procede por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía gubernativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas que ejerzan funciones públicas, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de un acto procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es decir, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo procede en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.



0075

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

Por consiguiente, la anulabilidad de un acto procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el "incidente de nulidad", atendiendo a su improcedencia.

**5.2. Del Plan de Mejoramiento.**

Con el fin de responder los argumentos del apoderado concerniente a que el cumplimiento del Plan de Mejoramiento constituye un hecho excluyente de responsabilidad del investigado, al carecer de tipicidad y constituirse como hecho cumplido, este Despacho se permite dar claridad sobre la naturaleza jurídica del Plan de Mejoramiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, el Plan tiene como objetivo la realización de acciones a cargo de los operadores, para mejorar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en desarrollo de las diferentes modalidades que ofrezca:

"ARTÍCULO 39. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento."

En este sentido, el cumplimiento al Plan de Mejoramiento no es óbice para no dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, toda vez que son actuaciones administrativas diferentes. La primera actuación, debe ser ejecutada exclusivamente por el operador, con acompañamiento del ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Art. 16 de la Ley 1098 de 2006), cuando los hallazgos son corregibles, y con el fin único que inmediatamente el Servicio Público de Bienestar Familiar se continúe prestando, en aras de proteger y garantizar derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Por otro lado, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de plena competencia del ICBF, el cual es llevado a cabo bajo lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control – IVC, con base en los hallazgos evidenciados en una eventual Visita de Inspección o Auditoría. Este procedimiento, a diferencia del Plan de Mejoramiento, tiene como fin determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los reglamentos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a los intereses superiores de las niñas, los niños y los adolescentes (art. 16 ibídem).

De ahí que, el Plan de Mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, especialmente numerales 1, 7 y 8 serán tenidas en cuenta al momento de determinar la procedencia de una eventual sanción.

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley y ni en los lineamientos de la prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra el Servicio Público de Bienestar Familiar se



0375 12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

puede sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (artículo 7 de la Ley No. 1098 de 2006) establecido en la Constitución Política, exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control), que exista una rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

En conclusión, el procedimiento administrativo sancionatorio no fue una carga caprichosa que el Despacho impuso a la Fundación, sino una actuación reglada como consecuencia de situaciones evidenciadas en la visita de inspección, a partir del cual se generó un plan de mejoramiento y que como lo señaló el investigado, pueden llegar a constituir una atenuación en la graduación de la eventual sanción a imponer, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

**5.3. Ausencia de culpa en la conducta.**

El apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, señaló que hay inexistencia de culpa por cuanto la investigada actuó sin el conocimiento de que las conductas realizadas constituyen una falta al Servicio Público de Bienestar Familiar. El Despacho se permite señalar:

Conforme al artículo 2.4.1.10. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar está conformado por "aquellas entidades que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes". Con base, en lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el encargado de ejercer la vigilancia sobre "aquellas entidades que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes". En este sentido, al investigado desde el 2010 se le otorgó personería jurídica por medio de la Resolución No. 922 del 21 de abril de 2010 expedida por la Regional Caldas por lo que desde esta época es parte de dicho Sistema.

Ahora, conforme al artículo 2.4.1.2 del Decreto 1084, el objeto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar es "dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal", protección integral que es consignada en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 como derecho, y opera a través del "principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"<sup>45</sup>.

Con base en el artículo 2.4.1.6 del decreto reiteradamente citado en este análisis, y que vale la pena mencionar recopila el Decreto 2388 de 1979, señala que las actividades llamadas a realizar por parte de los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF deben cumplirse "con estricta sujeción a las normas del servicio y a los reglamentos dictados por el ICBF". En este punto puede concluirse que toda persona que es llamada a realizar actividades del SNBF debe conocer no solo las normas nacionales que le impactan sino también, las reglamentarias que el ICBF determine.

En este sentido, para el Despacho es claro que no tiene cabida jurídica de ninguna índole la especie de "error de tipo" argumentado por el apoderado del operador, por cuanto, cualquier miembro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF, al ser reconocido como tal, adquiere responsabilidades, en especial, la de asegurar su operación y por ende, la prestación del Servicio

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 2003.



RESOLUCIÓN No. 2075

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

Público de Bienestar Familiar, máxime cuando ha sido licenciada. A lo anterior, debe sumarse el mandato del Decreto 2388 de 1979, por el cual se deja por sentado que quienes pertenecen al Sistema, deben cumplir con los reglamentos expedidos por el ICBF, teniendo en cuenta que es el ente coordinador y rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar conforme con lo instituido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Además, debe señalar el Despacho, que existe un deber constitucional de cuidado relacionado con el Interés Superior del niño, niña y adolescente, por lo que no es aceptable que se incurra en una conducta que no tenga en consideración este principio.

Así, los argumentos del apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** son desestimados por este Despacho.

**5.4. Análisis de los hallazgos relacionados en el auto de cargos.**

Una vez analizados los argumentos generales expuestos por el apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** con el acervo probatorio que obra en el expediente, le corresponde a este Despacho analizar los cargos y hallazgos endilgados mediante el Auto de Cargos No. 0035 del 11 de febrero de 2022<sup>46</sup>, así:

**"CARGO PRIMERO:** la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"; así como "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 24, y 27 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos y a la salud, en la modalidad internado – gestantes"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. El operador no gestionó oportuna en salud:	El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó "Anexo 1 (Soportes que motivaron al cierre del	En lo concerniente con el No. 1.2.1., con base en los elementos aportados e incorporados al expediente, se pudo corroborar que la entidad cuenta con soportes de atención odontológica para la beneficiaria A.E.B. A la fecha de la realización de la auditoría se identifica que la entidad cuenta con soportes de atención odontológica.
1.1 Carné de Vacunas:		Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, se evidencia que no hay elementos que soporten la no comisión de del hecho particular 1.1.1, por cuanto, no fueron allegados soportes que dieran fe de que al momento de la auditoría la vacuna de los 2 meses de la
1.1.1. E.M.A., fecha de nacimiento 17		

<sup>46</sup> Folios 119 al 145 de la carpeta No.1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

3075

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>de abril de 2019, vacunas de los 2 meses puesta un mes después, todo el esquema de vacunación se encuentra corrido.</p> <p>1.2. Seguimiento de odontología o salud oral.</p> <p>1.2.1. A.E.B., seguimiento 26 de diciembre de 2018, próximo control 6 meses sin soportes.</p>	<p>hallazgo 1 por parte del ICBF).</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado en la primera retroalimentación del 05 de noviembre de 2019.</p>	<p>beneficiaria E.M.A. hubiera sido gestionada por el operador. El Despacho evidencia que el investigado con su conducta trasgredió el Lineamiento Técnico del Programa Especializado para la Atención a Adolescentes y Mujeres Mayores de 18 años, Gestantes o en Periodo de Lactancia, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados versión 1. Aprobado mediante resolución No. 1515 de febrero 23 de 2016, en lo concerniente con cuadro 4° concerniente con las "Acciones especializadas para el proceso de atención", donde establece que la entidad que presta el servicio debe "cumplir con el esquema de vacunación, tanto para la gestante, el recién nacido y los hijos o hijas de cuidado temporal".</p> <p>De igual forma, el investigado inobservó la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF Versión 4., en lo concerniente al título 6° "VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL ESTADO NUTRICIONAL Y DE SALUD", subtítulo 6.6 "Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud", en lo relacionado a que la entidad prestadora del servicio "en caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos".</p> <p>La entidad con su actuar trasgredió los derechos de las beneficiarias consignadas en los artículos 7, 8, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, referentes a la protección integral, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a la vida y calidad de vida y el de la salud, puesto que es responsabilidad también de la investigada los hijos de las beneficiarias del servicio, por lo que mantener su estado de bienestar físico, síquico y psicológico, implementando todas las prácticas, acciones y procesos necesarios para tal fin. En el caso particular, debe tenerse en cuenta que la Organización Mundial de la Salud - OMS<sup>47</sup>, define a las Vacunas como "una forma sencilla, inocua y eficaz de protegernos contra enfermedades", mediante el fomento de creación de anticuerpos, ahora bien, considerando también que es un asunto de interés público, estas deben estar registradas mediante el carné de vacunación, por lo que al retrasar su aplicación, evidencia una falta de diligencia en el cuidado de su salud, puesto que expone a la niña, hija de una beneficiaria a contraer diversas enfermedades que podrían evitarse, con el suministro del tratamiento mencionado en los tiempos establecidos para ello.</p>

<sup>47</sup> Organización Mundial de la Salud – OMS (2010). Vacunas e inmunización: situación mundial.

[http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44210/97892343563862\\_spa.pdf;jsessionid=6BA5927E5666CD5D75F6761B55FC7DF2?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44210/97892343563862_spa.pdf;jsessionid=6BA5927E5666CD5D75F6761B55FC7DF2?sequence=1)

3075

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el aspecto 1.1. del hallazgo y se declara parcialmente probado.
<p>2. El operador no cumplió con el objetivo de las valoraciones nutricionales:</p> <p>2.1. H.A.T., diagnóstico de sobrepeso, plan de manejo con acciones y compromisos: "dejar de dar refrigerio de la mañana, algo y merienda, porción de arroz a la mitad para almuerzo y cena, fruta al desayuno y agua 3 a 4 vasos"; no se contempla el impacto de la nutrición sobre la salud ni se garantizan los 6 tiempos de comida.</p> <p>2.2. Y.C.Á. con diagnóstico de obesidad, plan de manejo con acciones y compromisos: "dejar de tomar sopa, 3 algos, 1 porción de fruta y no repetir".</p> <p>2.3. L.L.R.M. seguimiento 13 de julio de 2019 acciones y compromisos desayuno: "carne roja+</p>	<p>El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó "Anexo 2 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 2 por parte del ICBF)",</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado en la primera retroalimentación del 05 de noviembre de 2019.</p>	<p>Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, estas están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p> <p>El presente hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento al entregar el investigado al equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, los soportes donde se corrigen las valoraciones nutricionales, así como el seguimiento de los beneficiarios al que hace referente este hallazgo para mejorar su estado nutricional<sup>48</sup>; elementos que fueron suministrados como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>Con base en lo anteriormente señalado, el Despacho evidencia que el investigado incumplió la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF Versión 4</b>, en lo concerniente con el número 5.4., que refiere a las "Guías Alimentarias para la Población Colombiana", puesto que allí se establece que se debe implementar "acciones de educación alimentaria y nutricional para motivar a las personas a elegir los alimentos más apropiados a su dieta a fin de que reduzcan las enfermedades relacionadas con la alimentación y potencien factores protectores que inciden en su estado nutricional".</p> <p>A su vez, con la comisión del hallazgo, el investigado inaplicó lo referente a lo señalado en el subnumeral 5.4.3 denominada "Alimentación y Nutrición en el Período de Lactancia" de la guía antes referenciada donde señala que a las beneficiarias de la entidad deben obtener "seis tiempos de comida correspondientes a desayuno, refrigerio 1 (nueves), almuerzo, refrigerio 2 (onces), cena y refrigerio 3 (nocturno)", específicamente en consideración con que la beneficiaria H.A.T. con diagnóstico de sobrepeso, se le estableció en su plan de manejo con acciones y compromisos: "dejar de dar refrigerio de la mañana, algo y merienda, porción de arroz a la mitad para almuerzo y cena, fruta al desayuno y agua 3 a 4 vasos"; en donde no se contempló el impacto sobre la salud de ella al no garantizar los 6 tiempos de comida.</p>

<sup>48</sup> Folio 187 Carpeta No. 1 de la Entidad

3375

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>huevo y queso y en el almuerzo sobre mesa jugo y leche, en la distribución de los tiempos de comida", no se identificó la distribución en el desarrollo de la auditoría.</p>		<p>Conexo a lo señalado, el investigado no tuvo en cuenta que en el numeral 6.3 instituyó las "Acciones de prevención y atención a la malnutrición", específicamente en lo concerniente a las "Acciones de Prevención", puesto que en las conductas realizadas para las beneficiarias H.A.T., Y.C.Á. y L.L.R.M., no se identificó "El seguimiento debe tener un objetivo, debe ser planificado, estructurado y evaluado por profesionales en nutrición", el "suministro de alimentos con alta calidad nutricional" y "acciones utilizadas para comunicar y establecer en los individuos comportamientos de positivos frente a esta práctica".</p> <p>Finalmente, evidencia el Despacho que tampoco se cumplió con lo establecido en el subnumeral 6.6. "Valoración y Seguimiento del Estado Nutricional y de Salud", en cuando toda entidad prestadora del Servicio Público debe "medir el impacto de la nutrición sobre la salud, el rendimiento o la supervivencia", aspecto que no se tuvo en cuenta por cuanto que se implementaron prácticas nutricionales con respecto a las beneficiarias H.A.T., Y.C.Á. y L.L.R.M., donde no se tuvo el impacto a su salud, toda vez que las mismas contrarian lo señalado en el subnumeral 5.4.3 denominada "Alimentación y Nutrición en el Periodo de Lactancia.</p> <p>Así las cosas, con el actuar poco diligente del investigado, trasgredió los derechos de las beneficiarias consignadas en los artículos 7° y 8° de la Ley 1098 de 2006, toda vez que al implementar prácticas nutricionales a las beneficiarias H.A.T., Y.C.Á. y L.L.R.M., por fuera de las buenas prácticas establecidas en este campo y que son reglamentadas contempladas en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF Versión 4, en otras la investigada realizó acciones sin contemplan las posibles afectaciones que estas pueden ocasionar, impidiendo entonces que se pueda constituir una plena "garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor"<sup>49</sup></p> <p>Con respecto al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y derecho a la salud establecidos en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, puso en riesgo el operador estos derecho toda vez que al ignorar los diagnósticos nutricionales de algunos beneficiarios, al momento de no suministrarles los alimentos idóneos para su estado de salud, pudo intensificar los síntomas padecidos, cosa que impide que se puedan desarrollar adecuadamente e incluso generar problemas médicos que puedan llevarlo a que su vida se vea afectada.</p>

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-287 de 2018.

3975

RESOLUCIÓN No.

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Es pertinente señalar, que en su sentencia T-209 de 2014, la Corte Constitucional se refirió con respecto al derecho fundamental a alimentación como:</p> <p>"La alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegida contra el hambre. La alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más, si se trata de grupos vulnerables por su situación de pobreza o extrema pobreza, como los niños y niñas, a quienes el Estado debe prestarles atención prioritaria en los programas que promuevan su acceso a la alimentación."</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo, por lo que se declara probado.</p>
<p>3. El operador puso en riesgo la integridad física de las beneficiarias de la modalidad, toda vez que:</p> <p>3.1. Las niñas y adolescentes permanecían en contacto con sustancias tóxicas tales como detergente y desinfectante, en atención a que eran las encargadas de realizar las labores de aseo en reemplazo del personal idóneo.</p> <p>3.2. No realizó un manejo adecuado de residuos biosanitarios, considerando que se encontraron</p>	<p>El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó "Anexo 3 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 3 por parte del ICBF)"</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado en la segunda retroalimentación del 20 de noviembre de 2019.</p>	<p>Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, para el Despacho se tiene que están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p> <p>El presente hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento una vez el investigado remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el acta de socialización de las funciones del personal de manipulación de alimentos, tanto con las personas que fungen este rol en la entidad como con las beneficiarias, en donde se incluya material fotográfico de la actividad, así como los ajustes de roles al pacto de convivencia, en el que quede explícito que las beneficiarias no deben realizar esa función, y su respectiva socialización; elementos que fueron suministrado como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, queda probado que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo establecido en el Decreto 351 del 15 de febrero de 2014 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades", en cuanto a que en su artículo 6° señala que todo generador de residuos debe "Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la</p>

RESOLUCIÓN No.

0975 12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
pañales en bolsa abierta fuera del shut de basuras.  3.3. Se identificaron sustancias tóxicas dentro de los armarios de las beneficiarias y baño de funcionarios que permaneció abierto.		salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos".  En este sentido, el investigado con su actuar poco diligente, trasgredió los artículos 7° y 8° de la Ley 1098 de 2006 y puso en riesgo el derecho consagrado para sus beneficiarios consagrado en el artículo 17 ibidem. En cuanto a que con la trasgresión de la protección integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado <sup>50</sup> , el investigado como encargado de las beneficiarias y de sus hijos debe encaminar su comportamiento de manera que sus intereses sean protegidos o restablecidos, por lo que al exponer a sus beneficiarias a residuos que contienen elementos tóxicos fue inobservado estos preceptos de corrección de conducta, así con ello se puso en riesgo su vida y la calidad de vida el cual está consagrado en el artículo 17° ibidem.  Con respecto al derecho a la salud, consagrado en el artículo 27 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, se puso en riesgo con la comisión de la conducta descrita en el hallazgo, puesto que las sustancias tóxicas y residuos a las cuales estaban expuestos podrán causar problemas en su piel y vías respiratorias <sup>51</sup> .  De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que se declara probado.
4. No se tuvo en cuenta la información suministrada por parte del equipo técnico de la autoridad administrativa para el desarrollo de la fase I del proceso de atención de la beneficiaria E. M. G., toda vez que:  4.1. No se evidenció en los	El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó Anexo 4 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 4 por parte del ICBF)".  Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado	Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, estas se encuentran relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.  Este hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento con la remisión del investigado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, entre otras con el registro del seguimiento de psicología, con la realización del informe de seguimiento o alcance y con la elaboración del procedimiento, guía o manual, en el cual se describan las acciones que deberá tener en cuenta el equipo interdisciplinario; elementos que fueron suministrados como elementos de prueba dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. 30 de octubre de 2013, CP: Álvaro Namén Vargas Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00.

<sup>51</sup> ORBIS (15 de enero de 2021) Cómo afectan los detergentes a los problemas de piel. Sitio web <https://orbishigiene.com/como-afectan-los-detergentes-los-problemas-piel/#:~:text=Las%20fragancias%20y%20perfumes%20de,produciendo%20sarpullidos%2C%20erupciones%20o%20urticarias.>

RESOLUCIÓN No.

2075

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>seguimientos realizados por psicología que se indagara acerca de la ideación suicida referida en el Auto de apertura del PARD.</p> <p>4.2. El diagnóstico integral no daba cuenta del análisis de información suministrada por parte del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa en relación con el "gesto suicida".</p>	<p>en la tercera retroalimentación del 05 de diciembre de 2019.</p>	<p>De acuerdo con lo anterior, queda probado que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b> de 18 de diciembre de 2018 aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, toda vez que allí se señala que la Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida, en el cual establece que deben "integrar y analizar las valoraciones iniciales realizadas por los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa competente", lo anterior toda vez que en el presente caso "no se evidenció en los seguimientos realizados por psicología que se indagara acerca de la ideación suicida referida en el Auto de apertura del PARD" de la beneficiaria E. M. G. y "el diagnóstico integral no daba cuenta del análisis de información suministrada por parte del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa en relación con el gesto suicida", en otras palabras fue omitida un evento psicológico relevante evidenciado por la autoridad administrativa, para la realización de las actividades que le compete al investigado frente a la beneficiaria correspondientes a la Fase I, del modelo de atención.</p> <p>Sumado a lo anterior, este comportamiento fue ajeno <b>Lineamiento Técnico del Programa Especializado para la Atención a Adolescentes y Mujeres Mayores de 18 Años, Gestantes o en Periodo de Lactancia, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 1.</b> Aprobado mediante Resolución No. 1515 de febrero de 2016, el cual específicamente tiene relación con el programa prestado del investigado, toda vez que allí se establece en su numeral 5° "Acciones especializadas del proceso de atención", que "deberá incorporarse el enfoque diferencial en la atención, entendido como el reconocimiento de situaciones y condiciones particulares asociadas a las características de edad, género, orientación sexual, etnia, ciclo vital y discapacidad.". Así las cosas, el investigado no tuvo en cuenta lo establecido por la autoridad administrativa competente con respecto al evento, con el fin de brindarle una atención adecuada a la beneficiaria.</p> <p>Así las cosas, el investigado trasgredió el derecho de protección integral e interés superior del niño, niña y adolescente, consignados en los artículos 7° y 8° de la <b>Ley 1098 de 2006</b>, toda vez que las acciones que son establecidas en los lineamientos antes citados no fueron realizadas con debida diligencia frente a la protección y reivindicación de los derechos de la beneficiaria E. M. G., puesto que la entidad debió indagar en todos los</p>

0975

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>aspectos y antecedentes de esta con el fin de que recibiera las acciones necesarias para atender sus condiciones y patologías particulares, la salud, la calidad de vida, e incluso su vida, derechos consagrados en los <b>artículos 17 y 27 ibidem</b>, al omitir lo contemplado en la valoración inicial, con respecto al evento de intento de suicidio de la beneficiaria.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que <b>se declara probado</b>.</p>
<p>5. No cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento E.C. (estudio de caso) considerando que:</p> <p><b>5.1.</b> E. Y. M. R., con permanencia superior a 10 meses, no contaba con EC de seguimiento a cumplimiento de objetivos.</p> <p><b>5.2.</b> Los estudios de caso no fueron remitidos a la autoridad administrativa competente.</p> <p><b>5.3.</b> El EC correspondiente a la beneficiaria L. S. B. G., se encontraba archivado en el anexo de la historia de atención de C. A. T. O.</p> <p><b>5.4.</b> Los EC de Y. A. L., M. Y. O., C. A. T., E. M. G. R., S. X. C.</p>	<p>El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó "Anexo 5 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 5 por parte del ICBF).</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el mismo fue cerrado en la tercera retroalimentación del 05 de diciembre de 2019.</p>	<p>Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, estas están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p> <p>Este hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento con la remisión del investigado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el seguimiento del caso de la beneficiaria E.Y.M.R., la copia de los oficios donde se informó a la autoridad competente el desarrollo de los estudios de caso; elementos que fueron suministrados como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, queda probado que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b> de 18 de diciembre de 2018. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, específicamente en lo concerniente con lo establecido en el numeral 3° "Gestión del modelo de Atención", subnumeral 3.3. "Herramientas de seguimiento", toda vez que la beneficiaria E.Y.M.R. quien ha estado en la entidad por más diez meses, no contaba con estudio de caso, al no enviarse estos instrumentos a la autoridad competente ni contar con las firmas de los profesionales que participaron en la elaboración de estos documentos, y al no realizarse un correcto archivo de estos con respecto a la beneficiaria L.S.B.G.</p> <p>Esta trasgresión se evidencia en cuanto a que el lineamiento anteriormente citado señala que el Estudio de Caso es <b>"la reunión de profesionales que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, una niña o un</b></p>



0975

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
O., A. S. C. O., A. L. O. G. y A. S. C. O., no se encontraban firmados por la totalidad de los profesionales que participaron en la elaboración de los documentos.		<p>adolescente" por lo que, al no tener firmas de estos profesionales, no queda evidencia que estos hayan dado fe de lo allí consignado e incluso haber asistido a la construcción del documento.</p> <p>En cuanto al aspecto relacionado con la beneficiaria E.Y.M.R., en donde no se evidenció que se le hubiera realizado con el Estudio de Caso, máxime cuando tenía más de diez meses en la entidad, fue trasgredido el lineamiento en el sentido que sin este documento, el investigado no podría contar con un instrumento donde pudiera "Analizar situaciones específicas que afectan el desarrollo del proceso de atención de acuerdo con prioridades establecidas por el equipo técnico interdisciplinario", y mucho menos por su tiempo de permanencia, realizar las actividades relacionadas con "analizar el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos". En otras palabras, sin este documento no se explica el Despacho cual fue el programa de acción con respecto a la beneficiaria E.Y.M.R., y mucho menos, los indicadores de mejora.</p> <p>Por otro lado, frente a lo observado en el expediente con respecto al beneficiario L.S.B.G., en el cual se encontró el Estudio en Caso se identificó como anexo en la historia de atención de C.A.T.O., donde claramente se puede detallar una falta de diligencia en la custodia de los instrumentos que constituyen la correcta atención de los beneficiarios.</p> <p>En este sentido, el investigado trasgredió el derecho de protección integral e interés superior del niño, niña y adolescente, consignados en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, con respecto a los beneficiarios relacionados en el hallazgo, por cuanto que no implementó las acciones mínimas para consignar un plan de atención estructurado con base a Estudios de Caso, que para el caso de la beneficiaria E. Y. M. R., recibió atención sin ningún instrumento que permitiera coherencia frente a las particularidades que pueda presentar. Ahora, con respecto al hecho de aquellos Estudios de Casos sin firma del equipo interdisciplinario, la falta de diligencia es materializada no en las acciones de que se desprenden de ella sino en la verificación de su elaboración, puesto que la firma de cada uno de los miembros del equipo señalado da fe que este documento cuenta con diagnósticos y hojas de ruta elaboradas por profesionales competentes.</p> <p>En cuanto al caso de la beneficiaria L.S.B.G, el investigado no actuó de conformidad con los postulados de protección e interés superior, toda vez que archivó de manera equivocada el Estudio de Caso correspondiente,</p>

RESOLUCIÓN No. 0075

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>lo que ocasionó que los formadores no implementaran las acciones requeridas para que se cumpliera la finalidad de la modalidad, lo que puede ser catalogado como falta de cuidado, cosa que no es aceptable para un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Por otro lado, puso en riesgo el derecho contenido en el artículo 17 <i>ibidem</i> a la vida y calidad de vida de los beneficiarios, puesto que al no haber realizados las acciones regladas relacionadas con los Estudios de Caso, que son el instrumento para conocer a fondo la situación particular de cada uno y sus desarrollos o retrasos no se pudo asegurar que las condiciones de su vida como es la dignidad, el recibir cuidado, alimentación según sus requerimientos nutricionales, acceso a los servicios de salud, educación, recreación pudieran ser cubiertos como lo dispone la Ley.</p> <p>Finalmente, con el no envío de los estudios de caso a la autoridad administrativa correspondiente, claramente los derechos anteriormente señalados fueron trasgredidos en cuanto a que el investigado no cumplía con los trámites esenciales que deben cumplir los estudios de caso como elemento fundamental de la prestación del servicio, lo que priva que se hagan eventuales observaciones por parte de esta autoridad, los cuales pueden llegar a tener incidencia en la atención de las beneficiarias. En este sentido, no se omitió un mero trámite administrativo, sino un aspecto fundamental en la prestación del servicio.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que se declara probado.</p>
<p>6. Zona de estimulación de lactancia Materna, no cumplía con los criterios descritos en la normatividad vigente, toda vez que:</p> <p>6.1. La iluminación artificial no tenía protección.</p> <p>6.2. La ventana que comunicaba</p>	<p>El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó "Anexo 6 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 6 por parte del ICBF)"</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el</p>	<p>Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p> <p>Este hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento, mediante la remisión de registro fílmico de las adecuaciones de las "grifas del mesón de la cocina, capacitación de nutricionistas a las manipuladoras de alimentos, remisión de facturas y registro fílmico de equipos y utensilios y finalmente mediante el registro fotográfico del almacenamiento de elementos de aseo y de la fórmula láctea conforme a los lineamientos del ICBF<sup>52</sup>; elementos que fueron suministrados como</p>

<sup>52</sup> Folios 188 reverso y 189 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3375

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>con uno de los dormitorios no contaba con angeo.</p> <p>6.3. El techo, paredes y pisos no estaban contruidos en materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, de acabado liso.</p> <p>6.4. Se disponía de almacenamient o de elementos de aseo tales como detergentes y desinfectantes, ubicados al lado del estante en el que se almacenaban las fórmulas lácteas y las compotas.</p> <p>6.5. No contaba con la totalidad de elementos de dotación: taza o pocillo sin borde y de vidrio, así como silla cómoda para el uso de las madres.</p>	<p>hallazgo fue cerrado en la cuarta retroalimentación del 27 de diciembre de 2019.</p>	<p>evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no hay duda que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo señalado en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF Versión 4.</b>, específicamente en lo contemplado en el numeral 5.5 "Educación para el Fomento de la Lactancia Materna", en el cual establece que "los espacios de Promoción de la Lactancia Materna y Manejo de Sucedáneos de la Leche Materna deben cumplir con el Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la leche materna y el Decreto 1397 de 1992. Además de lo anterior, deben contar con los elementos de aseo necesarios que permitan que el lugar cumpla con las condiciones de asepsia requeridas, para lograr el suministro de alimentos inocuos para los niños y niñas. Tanto el área, como el personal manipulador de los alimentos encargado del espacio de estimulación para la lactancia materna y manejo de sucedáneos de la leche materna, debe cumplir con lo establecido en la <b>Resolución 2674 de 2013</b>".</p> <p>Así, como lo instituye el numeral 7.2. "Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)", en el cual se establece que "para garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los programas, el servicio de alimentación debe contar, con las especificaciones establecidas en la <b>Resolución 2674 de 2013</b> del MSPS en todos sus aspectos, entre estos: Infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos etc.", específicamente con respecto a lo allí señalado referente a "Planta Física", "Pisos y drenajes", "Iluminación y ventilación" y "Equipos y utensilios".</p> <p>Con base en lo anterior, el investigado con el presente hallazgo también trasgredió el <b>Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados Versión 6</b> del 18 de diciembre de 2018. Aprobada mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificada por la resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, específicamente en lo consignado en el numeral 4° "Componente administrativo", por cuanto que allí señala que "para el logro de este objetivo, los operadores en el marco del proceso de atención deben cumplir con estándares frente a infraestructura física, dotación institucional, básica, personal, lúdico deportiva, de higiene y aseo personal y talento humano,</p>



0975

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>los cuales sean de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo con lo establecido para cada modalidad”.</p> <p>De lo anterior, se puede concluir que los espacios de Promoción de la Lactancia Materna y Manejo de Sucedáneos de la Leche Materna son zonas donde la entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar debe contar con especial cuidado tanto a lo establecido en los reglamentos del ICBF, como normatividad de carácter nacional e internacional correspondiente a la asepsia del espacio y manipulación de la Leche Materna, en donde también se establece cómo debe estar dotada la infraestructura de estas zonas.</p> <p>En el presente caso, conforme a lo evidenciado tanto en el acta de la visita como en el material fotográfico obtenido en esta misma actuación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el investigado no tuvo en cuenta lo mencionado, en el entendido que en dicha zona “La ventana que comunicaba con uno de los dormitorios no contaba con angeo”, “el techo, paredes y pisos no estaban contruidos en materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, de acabado liso.”, “Se disponía de almacenamiento de elementos de aseo tales como detergentes y desinfectantes, ubicados al lado del estante en el que se almacenaban las fórmulas lácteas y las compotas” y “No contaba con la totalidad de elementos de dotación: taza o pocillo sin borde y de vidrio, así como silla cómoda para el uso de las madres”.</p> <p>Así las cosas, para el investigado con la comisión de las conductas antes descritas, trasgredió los derechos de las beneficiarias establecidos en los artículo 7° y 8° de la Ley 1098 de 2006, referentes a la “Protección integral” e “Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes”, por cuanto que al no contar con espacios de Promoción de la Lactancia Materna y Manejo de Sucedáneos de la Leche Materna adecuados para garantizar que este alimento tenga un proceso de suministro en condiciones de sanidad, claramente el investigado no direccionó sus acciones con el fin de dar plenas garantías a los hijos de las beneficiarias del servicio en la ingesta de la leche materna recolectada, lo que a su turno pone en riesgo su salud, como también su calidad de vida, los cuales son derechos fundamentales que se encuentran desarrollados en los artículos 17 y 27 ibidem.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que se declara <b>probado</b>.</p>

3975

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>7. No garantizó las condiciones de seguridad de infraestructura física y locativa, toda vez que:</p> <p>7.1. El área de las duchas no contaba con superficie antideslizante.</p> <p>7.2. No se contaba con suministro continuo de agua caliente.</p> <p>7.3. Se identificó desnivel que podía ocasionar riesgo de caída en área que colinda con el área de cuidados especiales "enfermería" y en camino hacia la lavandería.</p> <p>7.4. El dormitorio No. 9 se encontró con el vidrio incompleto.</p> <p>7.5. Se identificaron tomacorrientes sueltos, incompletos, sin protección, cableado sin fijación, tornillos expuestos en armario y cuna. Asimismo, una caja eléctrica sin protección en la lavandería.</p> <p>7.6. En el área de "jardín"-</p>	<p>El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó "Anexo 7 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 7 por parte del ICBF)"</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el mismo fue cerrado en la cuarta retroalimentación del 27 de diciembre de 2019.</p>	<p>Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p> <p>Así, el hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento con la entrega por parte del investigado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, del registro fílmico de los arreglos de las falencias identificadas en las duchas, jardín-guardería y área de lavado, así como los soportes documentales que registren arreglo a las demás áreas de la Planta Física; elementos que fueron suministrado como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>En el presente caso, conforme a lo señalado tanto en el acta de la visita como en el material fotográfico obtenido en esta misma actuación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, evidencia el Despacho la comisión de los hechos relacionados con la planta física y que se encuentran descritos en el hallazgo.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no hay duda de que, el investigado incurrió en acciones contrarias a lo señalado en el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018. Aprobada mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificada por la resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, específicamente en lo consignado en el numeral 4° "Componente Administrativo", en lo que respecta al subnumeral 4.1. "Infraestructura física", en donde se dejan por sentadas las condiciones de seguridad con las que debe contar todo prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así, con la comisión de estas conductas el investigado trasgredió los derechos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006 relacionados con la protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que el investigado debió poner a disposición de las beneficiarias áreas y entornos que no constituyan un riesgo para ellas y para sus hijos, así con la falta de pasador en el jardín, con vidrios incompletos en uno de sus dormitorios, con la carencia de materiales antideslizantes en el baño y al contar con "tomacorrientes sueltos, incompletos, sin protección, cableado sin fijación, tornillos expuestos en armario y cuna. Asimismo, una caja eléctrica sin protección en la lavandería", se puso en riesgo el derecho a la salud, la calidad de vida e</p>

RESOLUCIÓN No.

3975

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>guardería el pasador de la puerta estaba suelto y no cumplía su función.</p> <p>7.7. Se identificó piso irregular en pasillo donde se ubica área de lavado de traperos.</p> <p>7.8. La lavandería no contaba con adecuada iluminación en la noche, horario en el cual las beneficiarias hacían uso del mismo.</p>		<p>incluso la vida, consignados en los artículos 17 y 27 ibídem, puesto que se pueden presentar cortaduras, caídas e incluso accidentes relacionados con la electricidad que se suministra por los cables y toma corrientes.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que se declara <b>probado</b>.</p>

**“CARGO SEGUNDO: LA COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR,** identificada con NIT. **900.354.788-9,** presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016 al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, intereses superior de los niños, niñas y los adolescentes, a la vida y a la calidad de vida en un ambiente sano, a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, para operar en la modalidad Internado – Gestantes.”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p>8. No cumplieron con el código ético, toda vez que:</p> <p>8.1. El pacto de convivencia contiene acciones que contemplan el uso de medidas de</p>	<p>El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su</p>	<p>Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p>

3975

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p>incomunicación y aislamiento</p> <p>Experiencia: Se comunica únicamente para lo estrictamente necesario con el líder de grupo."</p> <p>"Tiempo fuera": (...) aísla social, parcial o ambientalmente al adolescente (...).</p> <p>De exclusión - silla estática- (...)</p> <p>De no exclusión - incomunicación - (...).</p> <p>Cierre de casa: (...) se da incomunicación total.</p> <p>8.2. El operador impone sanciones o medidas de control tales como, realizar el lavado de la loza y brillo de ollas en caso de incumplir con las normas de convivencia.</p>	<p>ejecución. Como prueba aportó "Anexo 8 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 8 por parte del ICBF)"</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado en la tercera retroalimentación del 05 de diciembre de 2019.</p>	<p>Así, el hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento con la entrega del investigado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el registro fotográfico y filmico de la construcción participativa del pacto de convivencia, así como la evidencia de su desarrollo; elementos que fueron suministrado como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, queda claro que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, particularmente en lo consignado con el subnumeral 3.1 "herramientas para el desarrollo", en lo que respecta al "Código ético", por cuanto que allí se establece que este "es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, es una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes y debe ser firmado por todos los miembros del operador responsable de su atención y por los responsables de los hogares sustitutos, según corresponda. La no observación de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento, previa investigación y desarrollo del debido proceso establecido para tal fin.", así como el incumplimiento de las obligaciones que debe desarrollar el personal del investigado concerniente a "prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes"; "velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. En caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informar inmediatamente a la autoridad competente"; "compartir con los niños, las niñas y los adolescentes, actividades en el marco del respeto, la confianza, la empatía y el buen trato. Establecer relaciones caracterizadas por la equidad, la justicia y la solidaridad y la no discriminación"; "asumir un rol de consideración y respeto hacia los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos y exigirlo de igual manera a quienes estén en</p>



3375

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>interacción con ellos y ellas" y "abstenerse de comportamientos o expresiones de discriminación, rechazo, indiferencia, estigmatización u otros tratos que afecten la salud mental, emocional o física de los niños, las niñas y los adolescentes".</p> <p>En el presente caso, conforme a lo señalado en el acta de la visita como en el material fotográfico obtenido en esta misma actuación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el Despacho puede concluir que existe comisión de los hechos relacionados con las falencias del pacto de convivencia al estar en contravía de las obligaciones establecidas para el código ético, así como las irregulares sanciones o medidas de control implementadas por el investigado, las cuales se encuentran descritas dentro del hallazgo.</p> <p>Así las cosas, para el Despacho, el investigado con su comportamiento, trasgredió los postulados relacionados con la protección integral e interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006 en cuanto a que implementó medidas correctivas contrarias a los preceptos del código ético, por no ser dignas en cuanto a que aíslan desproporcionalmente a las beneficiarias y asigna funciones a estas que deben ser cumplidas por el personal de la investigado, cuando este debe propender por acciones encaminadas a salvaguardar los derechos e intereses de las beneficiarias, lo que en consecuencia ocasionó que se trasgrediera el derecho consagrado en el artículo 17 ibídem, relacionado con el derecho a la vida y calidad de vida.</p> <p>Finalmente, y en la misma línea de los derechos anteriormente citados, al no generarse espacios donde los conflictos sean resueltos con fundamento al dialogo sino meramente al castigo indigno de los beneficiarios, desconociendo así su derecho a la participación inmerso en el artículo 31 ibidem.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que se declara probado.</p>
9. La Comunidad Terapéutica no garantizó el cuidado de los beneficiarios de la modalidad:	El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases	Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, están relacionadas con hechos ocurridos con posterioridad a la auditoría, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 3975

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p>9.1. El segundo día de la auditoría se identificó como situación de riesgo el descuido de los niños E. S. M. (0 meses y 6 días) y E. M. T. (4 meses) quienes se encontraron solos en el dormitorio No. 4 del Segundo piso.</p> <p>9.2. Asimismo, se identificó la falta de acompañamiento de un adulto para los beneficiarios ubicados en el área de guardería "jardín".</p>	<p>de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó "Anexo 9 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 9 por parte del ICBF)",</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado en la cuarta retroalimentación del 10 de enero de 2020.</p>	<p>eximientes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p> <p>Así, el hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento con la entrega del investigado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de las actas y registros fotográficos de espacios de socialización, así como lo establecido en los lineamientos vigentes para el modelo de atención y la documentación que dé cuenta de acciones y estrategias dirigidas a la prevención de situaciones similares de riesgo<sup>53</sup>; elementos que fueron suministrado como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>En el presente caso, conforme a lo evidenciado tanto en el acta de la visita como en el material fotográfico obtenido en esta misma actuación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el Despacho nota la comisión de la conducta por parte del investigado, concerniente a omisión de cuidado frente a los hijos de los beneficiarios que se encontraban solos en dormitorios como en la guardería "jardín".</p> <p>De acuerdo con lo anterior, queda probado que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, particularmente en lo consignado con el subnumeral 3.1 "herramientas para el desarrollo", en lo que respecta al "Código ético", por cuanto que allí se establece que las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben: velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. En caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informar inmediatamente a la autoridad competente.</p> <p>Así, con la comisión de la conducta el investigado trasgredió los derechos consagrados en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006 referentes a los postulados de la protección integral e interés</p>

<sup>53</sup> Folio 189 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

0975

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>superior de los niños, las niñas y los adolescentes, por cuanto que el nivel de diligencia con la que debe implementar el investigado en cada uno de sus actos debe estar dirigido a salvaguardar y restablecer derechos de las beneficiarias y de sus hijos, cosa que no ocurrió puesto que dejó sin correcta vigilancia a E. S. M. (0 meses y 6 días) y E. M. T. (4 meses), así como los beneficiarios que se encontraban en el jardín. Esto pone en riesgo su derecho a la vida, consignado en el artículo 17 ibidem, puesto que, siendo niños con tan corta edad, pueden ellos mismos generar ambientes no adecuados para sí mismos lo que una correcta vigilancia y guía pueden prevenir.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que se declara probado.</p>
<p>10. No cumplió las condiciones de la dotación básica toda vez que:</p> <p>101. Las camas y cunas no contaban con tablado completo. Asimismo, se encontró una cuna rota.</p> <p>10.2. Los colchones y colchonetas presentaban deformidad dado que no correspondía al tamaño de las camas/cunas.</p> <p>10.3. Los protectores y forros de colchón se encontraron manchados y deteriorados.</p> <p>104. Los cubre lechos se encontraron desgastados (rotos), y solamente contaban con una (1) cobija tendida por beneficiario. En una de las camas se encontró una cobija rota.</p>	<p>El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó "Anexo 10 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 10 por parte del ICBF)"</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado en la cuarta retroalimentación del 10 de enero de 2020.</p>	<p>Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p> <p>Así, el hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento con la entrega del investigado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, del registro filmico y soporte documental sobre el estado de la totalidad de las camas y cunas<sup>54</sup>; elementos que fueron suministrado como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>En el presente caso, conforme a lo detallado en el acta de la visita y en el material fotográfico obtenido en esta misma actuación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, nota el Despacho la comisión de la conducta por parte del investigado, relacionados con el deterioro de las camas, cunas, colchones, protectores, cubre lechos, armarios y bañeras.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no cabe duda de que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes</p>

<sup>54</sup> Folio 190 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



3975

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p>10.5. Los armarios de madera estaban deteriorados (rotos)</p> <p>10.6. En compañía del talento humano de la institución se identificaron 3 bañeras rotas, las cuales no se retiraron ni se dieron de baja durante la auditoría.</p>		<p>con <b>Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018.</b> Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, particularmente en lo consignado con el subnumeral 3.1 "herramientas para el desarrollo", en lo que respecta al "Código ético", por cuanto que allí se establece que son consideradas infracciones al código ético: "Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso".</p> <p>Así mismo, se inobservó el Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso, con respecto a la dotación básica la cual está establecida como "cama o cuna con juego de tablas completo con colchón 29 Reposición: se refiere al cambio de elementos de dotación de los niños, niñas y adolescentes, debido al deterioro por uso, deficiente calidad o circunstancias adversas debidamente justificadas por las cuales se hace necesario reemplazar los elementos por otros nuevos", así como lo establecido en el numeral relacionado con "Inversión de los recursos", en el cual establece que el operador debe contar con "dotación básica, personal, lúdico deportiva, de aseo e higiene, escolar"</p> <p>Por lo anterior, se trasgredió "Lineamiento Técnico del Programa Especializado para la Atención a Adolescentes y Mujeres Mayores de 18 años, Gestantes o en Periodo de Lactancia, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados versión 1. Aprobado mediante resolución No. 1515 de febrero 23 de 2016.", en el cual señala en el numeral 5° acciones Especializadas del Proceso de Atención" el cual establece que este debe "Cumplir con los espacios para los hijos e hijas, así como con la dotación y demás requerimientos dentro de la modalidad".</p>

2075

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>De lo anterior, el Despacho evidencia que con su actuar, el investigado trasgredió los derechos y principios a la protección integral y el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en los <b>artículos 7 y 8 de la Ley No. 1098 de 2006</b>, a los cuales se ha referido la Corte Constitucional<sup>55</sup> como:</p> <p>"Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes."</p> <p>Esta trasgresión entonces se debe a que el investigado debió implementar todas las acciones necesarias, para que sus beneficiarios gozaran de todos los implementos dotacionales necesarios con el fin que no se pusiera en riesgo de su salud, derecho a su vez consagrado en el <b>artículo 17 de la Ley 1098 de 2006</b> puesto que, al no contar con camas, cunas, colchones y otros implementos que permiten el adecuado descanso de sus beneficiarios.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que <b>se declara probado.</b></p>
<p>11. Se identificó inadecuadas condiciones de la dotación institucional toda vez que:</p> <p>11.1. En compañía del talento humano de la institución se identificaron 2 sillas-</p>	<p>El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su</p>	<p>Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p>

<sup>55</sup> Corte Constitucional, sentencia T-029 de 2014.

RESOLUCIÓN No.

0975

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p>comedor para bebés rotas las cuales no se retiraron ni se dio de baja durante la auditoría.</p> <p>11.2. Las sillas o pupitres se encontraron deteriorados (rotos/incompletos). Las beneficiarias expresaron al equipo auditor su incomodidad respecto a la ergonomía de estas.</p>	<p>ejecución. Como prueba aportó "Anexo 11 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 11 por parte del ICBF)".</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado en la segunda retroalimentación del 20 de noviembre de 2019</p>	<p>Así, el hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento con la remisión del protocolo institucional se dio de baja a las dotaciones que se evidenciaron en la auditoría en mal estado, así como el registro fílmico del total de las sillas dispuestas en el comedor y aulas y acta de reunión y registro fotográfico de las decisiones tomadas en relación con el hallazgo<sup>56</sup>; elementos que fueron suministrado como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>En el presente caso, conforme a lo señalado en el acta de la visita como en el material fotográfico obtenido en esta misma actuación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el Despacho puede determinar la comisión de la conducta por parte del investigado, relacionados con el deterioro de 2 sillas-comedor para bebés rotas y sillas o pupitres, en donde incluso las beneficiarias manifestaron su inconformidad por su ergonomía,</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no hay duda de que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo establecido en el lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018. Aprobada mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificada por la resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, específicamente en lo señalado en el numeral 4° "Componentes Administrativo", por cuanto a que allí menciona que todo operador debe contar en su dotación básica con "Silla o pupitre (por niños, niña o adolescente)" en buen estado.</p> <p>Por otro lado, el Despacho puede establecer que se trasgredió el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, en donde se establece las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético, en su numeral 3.1. "Herramientas para el desarrollo", como "Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación</p>

<sup>56</sup> Folio 190 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad



5975 12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso".</p> <p>Con base en lo anterior, con la conducta del investigado se trasgredió los derechos relacionados con la protección integral e interés general de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en los <b>artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006</b>, por cuanto es su responsabilidad implementar todas las medidas y conductas que garanticen los derechos e intereses de sus beneficiarias, cosa que en el presente hallazgo no se realizó toda vez que siendo evidente el deterioro de las sillas comedor para bebés, como las sillas y los pupitres, no realizó el cambio que pudiera generar una mejora en las condiciones de sus beneficiarias.</p> <p>Por otro lado, el Despacho determina que, con la comisión de la conducta descrita en el hallazgo, el investigado puso en riesgo el derecho a la calidad de vida y ambiente sano, consagrado en el artículo 17 ibidem cuyos titulares son sus beneficiarios, puesto que al contar con inmuebles rotos al cual dan uso, estos no representan condiciones dignas para todo ser humano, máxime cuando los hijos de las beneficiarias que no superan los tres años de edad toman sus alimentos, como también sus madres al momento de recibir clases.</p> <p>Finalmente, se puso en riesgo el derecho a la salud, consignado en el <b>artículo 27 ibidem</b>, de las beneficiarias toda vez que estos elementos en las condiciones que encontraban, en las beneficiarias generaban inconformidad conforme a lo que ellas mismas manifestaron en la diligencia de auditoría.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que <b>se declara probado</b>.</p>
12. No contaban con espacio para cuidados auxiliares ni la dotación correspondiente de cama/cuna con colchón y mesa de noche. El espacio denominado "cuidados especiales" correspondía a una "oficina de enfermería".	El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como	Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, estas están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.

RESOLUCIÓN No. 3975

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p>Nota: Los espacios de cuidados auxiliares consisten en espacios de aislamiento en donde las beneficiarias acuden por condiciones especiales de salud.</p>	<p>prueba aportó "Anexo 12 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 12 por parte del ICBF)",</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado en la segunda retroalimentación del 20 de noviembre de 2019</p>	<p>Así, el hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento con la remisión del registro filmico de la adecuación del espacio definido como "cuidados auxiliares"<sup>57</sup>; elementos que fueron suministrado como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>En el presente caso, conforme a lo detallado en el acta de la visita como en el material fotográfico obtenido en esta misma actuación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el Despacho puede determinar la comisión de la conducta por parte del investigado, relacionada con la omisión de espacios para cuidados auxiliares ni la dotación correspondiente de cama/cuna con colchón y mesa de noche, puesto que la "oficina de enfermería" era utilizada para tal fin.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, queda probado que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018.</b> Aprobada mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificada por la resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018., en lo concerniente al numeral 3.1 "Herramientas para el desarrollo", en donde señala "Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso".</p> <p>Adicional a lo anterior, trasgredió el <b>Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018.</b> Aprobada mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificada por la resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, específicamente en lo establecido en el numeral 4° "Componente Administrativo", por cuanto que allí se establece que debe contar como dotación institucional de áreas y elementos "espacio para cuidados auxiliares. Cama o cuna con colchón.1. Mesa de noche 1."</p>

<sup>57</sup> Folio 190 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 3975

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>Así las cosas, con la comisión de la conducta el investigado trasgredió los derechos de los beneficiarios relacionados con la protección integral y el interés general de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrado en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006 puesto que, como se ha mencionado en el análisis de los demás hallazgos, el investigado es responsable de las beneficiarias y de sus hijos, por lo que debe propender generar acciones en donde se ponga siempre de principio sus intereses y garantías, en este sentido debió dar cuidada aplicación a los lineamientos relacionados con su modalidad, estructuran así un espacio independiente de "cuidados especiales".</p> <p>Adicional a lo anterior, con su comportamiento el investigado puso en riesgo el derecho a la vida y calidad de vida establecido en el artículo 17 ibídem, puesto que no cuenta con un lugar adecuado para prestar servicios especializados de salud, al encontrarse en una oficina.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que se declara probado.</p>
<p>13. Se identificó inadecuadas condiciones de la dotación personal de aseo e higiene personal, dado que:</p> <p>13.1. Se encontró dotación deteriorada (manchada, rota) y no correspondían las tallas.</p> <p>13.2. Se encontró incompleta la dotación de los beneficiarios toda vez que no se identificó el suministro de: shampo, bloqueador solar, talcos, crema de dientes, máquina de afeitar, toallas higiénicas.</p>	<p>El apoderado extrae del cuadro de retroalimentación del Plan de Mejoramiento que reposa en las bases de datos de las actuaciones realizadas en su ejecución. Como prueba aportó "Anexo 13 (Soportes que motivaron al cierre del hallazgo 13 por parte del ICBF)".</p> <p>Para el presente hallazgo, destaca el apoderado que el hallazgo fue cerrado en la cuarta retroalimentación del 10 de enero de 2010.</p>	<p>Con respecto a las pruebas aportadas por el investigado, están relacionadas con el cumplimiento posterior a la visita, es decir, acciones concernientes al Plan de Mejoramiento. Teniendo en cuenta lo analizado por este Despacho en el numeral 5.2. de la presente resolución, los hechos que se pretendieron probar no constituyen eximentes de responsabilidad frente a lo descrito en el hallazgo.</p> <p>Así, el hallazgo fue cerrado en el Plan de Mejoramiento con la remisión del sistema de identificación de la dotación de aseo de higiene, copia de las facturas de elementos de aseo e higiene, registro fotográfico del soporte de entrega de la dotación de personal, copia de las facturas de adquisición, así como el requisito filmico de la dotación de aseo de e higiene, protocolo de institucional de dotación personal de los beneficiarios y registro de seguimiento o control<sup>58</sup>; elementos que fueron suministrado como evidencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</p> <p>En el presente caso, conforme a lo detallado en el acta de la visita como en el material fotográfico</p>

<sup>58</sup> Folio 190 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad

3075

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
<p>13.3. No se encontraron diligenciados los registros de entrega de dotación personal, de aseo e higiene personal para los siguientes beneficiarios: A. C. P., D. P. C. R., Y. A. L. A., E. S. R. M., K. D. C. y J. E. U.</p> <p>13.4. Se identificó en la bitácora institucional que la dotación personal era suministrada por parte de algunas familias de las beneficiarias.</p> <p>13.5. No se contaba con un mecanismo que permitiera identificar a quién pertenecían la totalidad de prendas de dotación de uso personal de conformidad con código asignado a cada beneficiaria, a su vez, no se incluyó información de hijos de las madres gestantes/lactantes.</p>		<p>obtenido en esta misma actuación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el Despacho puede determinar la comisión de la conducta por parte del investigado, relacionada con condiciones inadecuadas en la dotación de las beneficiarias, ya que se identificó dotación deteriorada (manchada, rota) y no correspondían las tallas; dotación incompleta; no se encontraron diligenciados los registros de entrega de dotación personal, de aseo e higiene personal para los siguientes beneficiarios: A. C. P., D. P. C. R., Y. A. L. A., E. S. R. M., K. D. C. y J. E. U; dotación suministrada por alguna de las beneficiarias y no se contaba con un mecanismo que permitiera identificar a quién pertenecían la totalidad de prendas de dotación de uso personal.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, queda probado que el investigado incurrió en acciones contrarias a lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018.</b> Aprobada mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificada por la resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, referente al numeral 4° "Componentes Administrativo", en donde se señala que "los operadores en el marco del proceso de atención deben cumplir con estándares frente a infraestructura física, dotación institucional, básica, personal, lúdico deportiva, de higiene y aseo personal y talento humano, los cuales sean de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo con lo establecido para cada modalidad.", específicamente con respecto a que "Los elementos de dotación relacionados en el cuadro 9, debe ser la cantidad mínima a suministrar por cada entrega, la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad (...) el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal. La dotación personal debe ser acorde a las particularidades de los niños, niñas, adolescentes (...)", así como "El operador debe asegurar que los niños, niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y</p>



RESOLUCIÓN No.

8975

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL INVESTGADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido.”</p> <p>Adicional a lo anterior, el investigado no cumplió con el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b> Aprobado mediante la Resolución 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 14612 del 17 de diciembre de 2018, respecto al código ético, en donde se considera como infracción a este “Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas y adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso.”</p> <p>Así, con la comisión de las conductas relacionadas en el presente hallazgo el investigado trasgredió el derecho relacionado con la protección integral e interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en los <b>artículos 7º y 8º de la Ley 1098 de 2006</b> puesto que el no suministro de su dotación de higiene, el deterioro de esta y el suministro por parte de algunos familiares de estos elementos cuando la responsabilidad es suya directamente, constituyen hechos en donde el interesado no propendió por garantizar los derechos e intereses de sus beneficiarias ni de sus hijos. Con ocasión a ello, trasgredió también el derecho a la vida y calidad de vida establecidas en el <b>artículo 17 ibidem</b>, toda vez que, al negar dotación, suministrarla de manera inadecuada e incluso sin tener un control en la asignación de la dotación, no propende por garantizar la dignidad de sus beneficiarias considerando que la dotación se circunscribe a vestuario y elementos de higiene.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad en lo relacionado con el hallazgo por lo que <b>se declara probado.</b></p>

Por lo anterior, para esta Dirección General, la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. **900.354.788-9**, incurrió en las conductas señaladas en el Auto de Cargos No. 0035 del 11 de febrero de 2022<sup>59</sup>, exceptuado lo consignado en el aspecto 1.2.1. del

<sup>59</sup> Folios 119 al 145 de la carpeta No.1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

3975

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

hallazgo No. 1 relacionada con "A.E.B., seguimiento 26 de diciembre de 2018, próximo control 6 meses sin soportes".

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales, fijadas en la sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)<sup>60</sup>"

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños y las niñas incursos en esta modalidad y en específico los hallazgos que dan origen a este Proceso Administrativo Sancionatorio; son niños y niñas menores de cinco años, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como lineamientos técnicos, administrativos, manuales guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, en tal sentido, no se logra un efectivo deber objetivo de cuidado de los derechos de los beneficiarios de la modalidad.

En este orden de ideas, corresponde imponer la sanción que se determina la norma a continuación.

**6. SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

<sup>60</sup> Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003



RESOLUCIÓN No.

3975

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos consignados en el Auto de Cargos No. 0035 del 11 de febrero de 2022 <sup>61</sup> y probados en este acto administrativo, la <b>COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR</b> , puso en peligro la garantía de los derechos de las beneficiarias y sus hijos, por cuanto:  1) No gestionó atención oportuna en salud, toda vez que no se gestionaron las respectivas vacunas y seguimiento de odontología o salud oral, para sus beneficiarios; 2) No cumplió con el objetivo de las valoraciones nutricionales; 3) Puso en riesgo la integridad física de las beneficiarias; 4) No tuvo en cuenta la información suministrada por parte del equipo técnico de la autoridad administrativa para el desarrollo de la fase I del proceso de atención de la beneficiaria E. M. G.; 5) No cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento E.C. (estudio de caso); 6) La zona de estimulación de lactancia Materna, no cumplía con los criterios descritos en la normativa vigente. 7) No garantizó las condiciones de seguridad de infraestructura física y locativa; 8) no cumplió con el código ético; 9) No garantizó el cuidado de los beneficiarios de la modalidad, toda vez que el

<sup>61</sup> Folios 119 al 145 de la carpeta No.1 de la Entidad.



12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

3975

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>segundo día de la auditoría se identificó como situación de riesgo el descuido de los niños E. S. M. (0 meses y 6 días) y E. M. T. (4 meses) y no incurrió en falta de acompañamiento de un adulto para los beneficiarios ubicados en el área de guardería "jardín"; 10) No cumplió las condiciones de la dotación básica; 11) Se identificaron inadecuadas condiciones de la dotación institucional; 12) No contaban con espacio para cuidados auxiliares ni la dotación correspondiente de cama/cuna con colchón y mesa de noche. El espacio denominado "cuidados especiales" correspondía a una "oficina de enfermería" y 13) Se identificaron inadecuadas condiciones de la dotación personal de aseo e higiene personal.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso en riesgo:</p> <p>(i) <b>La Protección integral e interés superior de los niños, las niñas y adolescentes</b>, por cuanto que hace el investigado como miembro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le corresponde tener diligencia en la aplicación de los reglamentos del ICBF, así como normas de carácter nacional que impacten dentro del servicio. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que "La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"<sup>62</sup></p> <p>(ii) <b>La vida y calidad de vida y gozar un ambiente sano</b> puesto que, al no prestar un servicio público de bienestar familiar, no realizó las acciones descritas por la sentencia constitucional referentes a la "prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición"<sup>63</sup> de circunstancias que puedan afectar otros derechos como la salud, y cuyos efectos pueden perduran durante toda la vida de sus beneficiarios.</p> <p>(iii) <b>La salud</b>, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, nutrición y alimentación, se desconoció materialmente el derecho a la salud.</p>

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 2003. M.P Clara Inés Vargas Hernández

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2017. M.P Aquiles Arrieta Gómez



3375

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Por ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"&gt;<sup>64</sup>, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar.</p> <p>(iv) <b>Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes</b>, en lo concerniente a este derecho, fue trasgredido al no generar espacios dentro del pacto de convivencia, los cuales pueden ser estructuradas unas sanciones acordes al código ético o resoluciones de conflictos donde los beneficiarios involucrados puedan con base en su palabra construir soluciones que fortalezcan los lazos dentro de la entidad investigada.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	Esta Dirección General encuentra que <b>HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD</b> con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 23 y 24 de julio de 2019 y el resultado de lo probado en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia desconoció el <b>Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V3.</b> , el <b>Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial del Sistema de Responsabilidad Penal</b>

<sup>64</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 9975

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>para Adolescentes V1., y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4., para el respectivo programa o modalidad, conforme al Auto de Cargos No. 0086 del 25 de abril del 2022.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que <b>HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD</b> no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, en la modalidad Centro de Internado Preventivo, por ende, omitió atender sus obligaciones en calidad de operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con el fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.</p>
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR</b> identificada con NIT. 900.354.788-9 con los resultados evidenciados en las visitas realizadas los días 20, 21 y 22 de agosto de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia, desconoció el Decreto 351 del 15 de febrero de 2014; Lineamiento Técnico del Programa Especializado para la Atención a Adolescentes y Mujeres Mayores de 18 años, Gestantes o en Periodo de Lactancia, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados versión 1. Aprobado mediante resolución No. 1515 de febrero 23 de 2016; Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6 de 18 de diciembre de 2018. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018; Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF Versión 4.</p> <p>A partir de los hallazgos demostrados, el ICBF concluye que la entidad no fue diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, toda vez que desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las beneficiarias como de sus hijos, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos.</p> <p>Es pertinente traer a colación que el operador cuenta con personería jurídica desde 1990, es decir por la Resolución No. 922 del 21 de abril de 2010, Regional ICBF – Caldas, por lo que siendo ya más de doce años de servicio, cuenta con la experticia suficiente para que la Prestación del Servicio Público cumpliera con todos los estándares de calidad.</p>
7. Renuencia o desacato en el	En cuanto al cumplimiento a las órdenes impartidas, es pertinente señalar que el 23 de junio de 2020, se determinó el cierre con cumplimiento del Plan



RESOLUCIÓN No.

3975

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. **900.354.788-9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	de Mejoramiento, puesto que atendió las acciones señaladas por el grupo auditor permitiendo la continuidad del Servicio de Bienestar Familiar.  Esta situación se tomará como un <b>atenuante</b> , al momento de imponer la sanción.

En consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que la **F COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por ICBF Regional Caldas, mediante Resolución No. 922 del 21 de abril de 2010, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, mediante Resolución No. 11025 del 27 de noviembre de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención Adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General encargado,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** el Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022 interpuesto por el apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. **900.354.788-9**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022 interpuesto por el apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. **900.354.788-9**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el "incidente de nulidad" interpuesto en contra del Auto de Trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022 interpuesto por el apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. **900.354.788-9**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** probados los Cargos consignados en el Auto de Cargos No. 0035 del 11 de febrero de 2022<sup>65</sup>, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>65</sup> Folios 119 al 145 de la carpeta No.1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3975

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 900.354.788-9, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **DOS (2) MESES** otorgada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF<sup>66</sup>, mediante la Resolución No. 11025 del 27 de noviembre de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención Adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comuniqué al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 900.354.788-9, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal y/o apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 900.354.788-9, al correo [fenibar@yahoo.es](mailto:fenibar@yahoo.es) en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>67</sup>, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO NOVENO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General,

<sup>66</sup> Folio 107 y 107 al 76 de la carpeta No.1 de la Entidad.

<sup>67</sup> Folio 186 de la carpeta No.1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3975 12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9

en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 900.354.788-9, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio del correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

12 AGO 2022

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Director General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gomez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

**Pablo Andres Martinez Diaz**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2022 11:21 a. m.  
**Para:** fenibar@yahoo.es; fnibar@yahoo.es  
**CC:** Rocio Gomez; Pablo Andres Martinez Diaz  
**Asunto:** COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - NOTIFICACIÓN- FALLO No. 3975 de 2022  
**Datos adjuntos:** 3975 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Comunidad.pdf

**Importancia:** Alta

Señor  
**JOSÉ FENIBAR MARIN QUICENO**  
Apoderado  
**COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**

### NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este Despacho procede a notificar electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo a la autorización dada en los alegatos de conclusión en su calidad de Apoderado de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con **NIT. 900.354.788-9**, la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 900.354.788-9".

Al notificado se le envía copia íntegra y gratuita del citado acto, dejando constancia que cuenta con el término **diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución para presentar el correspondiente recurso de reposición**, el cual podrá ser remitido en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General, así como también podrá remitir dicho escrito por medios electrónicos al correo institucional: [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.



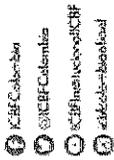
**BIENESTAR  
FAMILIAR**

Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 75-50 • Tel: 4377530 Ext: 100259

Síguenos en:



ICBF Colombia

ICBF Colombia

ICBF Colombia

ICBF Colombia

Línea gratuita nacional ICBF:

**01 8000 91 80 80**

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



El futuro  
es de todos

Construye tu futuro. Impulsa el progreso a través de la familia.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**Pablo Andres Martinez Diaz**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2022 11:22 a. m.  
**Para:** Pablo Andres Martinez Diaz  
**Asunto:** RV: COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - NOTIFICACIÓN- FALLO No. 3975 de 2022

202

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>

**Enviado el:** miércoles, 17 de agosto de 2022 11:21 a. m.

**Para:** Notificaciones Actos Admin

**Asunto:** Relayed: COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - NOTIFICACIÓN- FALLO No. 3975 de 2022

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[fenibar@yahoo.es](mailto:fenibar@yahoo.es) ([fenibar@yahoo.es](mailto:fenibar@yahoo.es))

[fnibar@yahoo.es](mailto:fnibar@yahoo.es) ([fnibar@yahoo.es](mailto:fnibar@yahoo.es))

**Asunto:** COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - NOTIFICACIÓN- FALLO No. 3975 de 2022



) )

---

**Pablo Andres Martinez Diaz**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** jueves, 18 de agosto de 2022 9:38 a. m.  
**Para:** Pablo Andres Martinez Diaz  
**Asunto:** RV: Failure Notice  
**Datos adjuntos:** COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - NOTIFICACIÓN- FALLO No. 3975 de 2022

**Importancia:** Alta

Buenos días, Pablo

Por favor hacer seguimiento con tecnología de este correo que llegó, para que se garantice la notificación del Fallo. Gracias.

-----Mensaje original-----

**De:** MAILER-DAEMON@yahoo.com <MAILER-DAEMON@yahoo.com> Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:21 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Asunto:** Failure Notice

I'm afraid I wasn't able to deliver the following message.  
This is a permanent error; I've given up. Sorry it didn't work out.

**Subject:** =?iso-8859-1?Q?COMUNIDAD\_TERAP=C9UTICA\_SEMILLAS\_DE\_AMOR\_-\_NOTIFICACI=D3N?=  
=?iso-8859-1?Q?\_FALLO\_No.\_3975\_de\_2022?=  
**To:** fnibar@yahoo.es

--- Below this line is a copy of the message.



**Pablo Andres Martinez Diaz**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** viernes, 19 de agosto de 2022 4:51 p. m.  
**Para:** Pablo Andres Martinez Diaz  
**Asunto:** RV: COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - NOTIFICACIÓN- FALLO No. 3975 DE 2022

269

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>

**Enviado el:** viernes, 19 de agosto de 2022 3:56 p. m.

**Para:** Notificaciones Actos Admin

**Asunto:** Relayed: COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - NOTIFICACIÓN- FALLO No. 3975 DE 2022

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[semillasgestantes@gmail.com](mailto:semillasgestantes@gmail.com) ([semillasgestantes@gmail.com](mailto:semillasgestantes@gmail.com))

[comunidadterapeuticasemillasdeamor@hotmail.com](mailto:comunidadterapeuticasemillasdeamor@hotmail.com) ([comunidadterapeuticasemillasdeamor@hotmail.com](mailto:comunidadterapeuticasemillasdeamor@hotmail.com))

[fenibar@yahoo.es](mailto:fenibar@yahoo.es) ([fenibar@yahoo.es](mailto:fenibar@yahoo.es))

**Asunto:** COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - NOTIFICACIÓN- FALLO No. 3975 DE 2022



**Pablo Andres Martinez Diaz**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** viernes, 19 de agosto de 2022 3:56 p. m.  
**Para:** semillasgestantes@gmail.com; comunidadterapeuticasemillasdeamor@hotmail.com; fenibar@yahoo.es  
**CC:** Rocío Gomez; Pablo Andres Martinez Diaz  
**Asunto:** COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - NOTIFICACIÓN- FALLO No. 3975 DE 2022  
**Datos adjuntos:** 3975 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Comunidad.pdf

**Importancia:** Alta

[semillasgestantes@gmail.com](mailto:semillasgestantes@gmail.com) [comunidadterapeuticasemillasdeamor@hotmail.com](mailto:comunidadterapeuticasemillasdeamor@hotmail.com)

Señor  
**LUZ STELLA MONTOYA MARTÍNEZ**  
Representante Legal  
**COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**

### NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este Despacho procede a notificar electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo a la autorización señala en los alegatos de conclusión de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con **NIT. 900.354.788-9**, la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR identificada con NIT. 900.354.788-9".

Al notificado se le envía copia íntegra y gratuita del citado acto, dejando constancia que cuenta con el término **diez (10) días contados a partir del día siguiente a la presente notificación de esta Resolución para presentar el correspondiente recurso de reposición**, el cual podrá ser remitido en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General, así como también podrá remitir dicho escrito por medios electrónicos al correo institucional: [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico





**BIENESTAR FAMILIAR**

Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Carrera 68 N. 75 e. 50 • Tel: 4577636 Ext: 100259

Síguenos en:

- Facebook
- Twitter
- YouTube
- Instagram

Línea gratuita nacional ICBF  
**01 8000 91 80 80**  
[WWW.ICBF.GOV.CO](http://WWW.ICBF.GOV.CO)



Confidencialidad de la información - CLASIFICADA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 06010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numeral 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9** teniendo con base los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**, mediante la Resolución No 3975 del 12 de agosto de 2022<sup>1</sup>, por incurrir en las faltas establecidas en la Resolución No. 3899 de 2010 artículo 58 numerales 12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y 19. No adoptar, **incumplir** o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el **Código Ético** establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículo **7, 8, 17, 24, 27 y 31** de la Ley 1098 de 2006, relativas **al principio de protección integral, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos y a la salud, a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes**, para operar en la modalidad internado, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** probados los Cargos consignados en el Auto de Cargos No. 0035 del 11 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la **COMUNIDAD TERAPEUTICA SEMILLAS DE AMOR** Identificada con **NIT. 900.354.788-9**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (2) MESES** otorgada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, mediante la Resolución No. 11025 del 27 de noviembre de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de

<sup>1</sup> Folios 243 al 264 Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención Adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales Involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan. (...)”.

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al apoderado de la Entidad **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, el 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>3</sup>.

Estando dentro del término legal, el apoderado de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, mediante escrito con radicado No. 20237400000137132 del 01 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 3975 del 12 de agosto de 2022, en donde expuso las razones de inconformidad, frente a la sanción impuesta en relación con el análisis realizado por parte del Despacho, solicitando la reposición de la decisión en la cual se **SUSPENDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la defensa de la entidad **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, en su escrito de recurso de reposición en los siguientes términos:

El apoderado de la entidad cuestionó la decisión de fondo desde dos puntos de vista, uno de carácter procedimental y el otro de carácter sustancial, ambos enfoques se componen de una serie de argumentos a partir de los cuales sustentó las razones por las cuales considera que la decisión de fondo debe reponerse, en tal sentido, señaló que la Resolución 3975 del 12 de agosto de 2022 adolece de nulidad toda vez que, no se decretaron las pruebas testimoniales que fueron solicitadas por el operador desde la etapa de Descargos con base en un criterio de carácter formal, y con ello, el Despacho cercenó su derecho de defensa y contradicción, al igual que se vulneró el principio al debido proceso, refiriendo que sus garantías y derechos fundamentales también se vieron afectadas al negar la posibilidad de interponer recurso en contra de la decisión que negó dichas pruebas testimoniales.

Por otra parte, y en tratándose del segundo enfoque, la entidad cuestionó la legalidad de la decisión desde un punto de vista de carácter sustancial, al considerar que en el caso sub examine, existe atipicidad de la conducta teniendo en cuenta que los hechos fueron superados a partir del plan de mejoramiento, así mismo, señaló que existe una vulneración al principio del *non bis in ídem*, por cuanto con la decisión de fondo

<sup>2</sup> Folio 266 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 186 de la Carpeta No. 1 de la entidad

<sup>4</sup> Folio 273 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 6010 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

se está sancionando dos veces por el mismo hecho, además de que no existió dolo o culpa por parte de la entidad en su accionar.

Frente a los argumentos referidos trajo a colación diferentes pronunciamientos tanto de la jurisprudencia de las Honorables Altas Cortes, como de la Doctrina, a partir de las cuales procuró dar fundamento jurídico a sus afirmaciones.<sup>5</sup>

En tal sentido, y atendiendo a la literalidad de la estructura del recurso, el primer bloque se acompaña de tres subtítulos a saber: a) En lo que atañe a la Nulidad Procesal, b). En lo que atañe a la no concesión de recursos frente a la negativa de decreto de la prueba testimonial oportuna y debidamente pedida en el escrito de descargos y c) Frente al quid del asunto; ya en tratándose del bloque sustancial el apoderado de la entidad presenta el apartado denominado Causales Excluyentes de responsabilidad el cual a su vez se subdivide en tres 1). Atipicidad de la conducta 2). Hecho cumplido y 3). Non bis in Ídem los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

a) En lo que atañe a la NULIDAD PROCESAL:

Señala el censor que no es de recibo que se sigan menospreciando las garantías procesales mínimas de los intervinientes en el presente asunto administrativo sancionatorio, al aducirse que la vía jurisdiccional es la manera correcta de corregir los yerros procesales que aquí acontecen, habida cuenta que por economía procesal, ante la advertencia de vicios, estos deben ser corregidos por el propio funcionario de conocimiento, bien de oficio o de petición de parte como acontece.

Recuerda que el acto administrativo que adolece de nulidad puede ser demandando mediante el medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o atacado por revocatoria directa por el propio interesado, ante el mismo funcionario que profirió el acto viciado. En tal sentido, recordó la aplicabilidad y causales del revocatoria directa del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y cierra el apartado señalando que teniendo en cuenta que la revocatoria se puede efectuar por la misma autoridad que haya expedido el acto y "el efecto obvio es que el acto deja de existir, desaparece de la vida jurídica. Si el acto administrativo imponía una sanción, pues ya no se impone por ejemplo".

b) En lo que atañe a la no concesión de recursos frente a la negativa de decreto de la prueba testimonial oportuna y debidamente pedida en el escrito de descargos.

En este acápite, la entidad señaló que la nulidad se generó desde que el despacho negó las pruebas testimoniales teniendo como base que se desatendió lo normado en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2016 (Código General del Proceso), así mismo, recordó que en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud probatoria se puede hacer incluso en el marco del recurso de reposición, por lo cual, argumenta

<sup>5</sup> Sentencia C- 034 de 2014, C-980 del 2010, c-089 de 2011, C-610 de 2012, c-537 de 2006 H. Corte Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

que se impidió la discusión sobre las pruebas practicadas y su "confirmación o desvirtuación" (sic) cayéndose en una "oprobiosa responsabilidad objetiva".

Refiere, además que resulta ilógico que no se pueda atacar en vía gubernativa el auto que decide sobre el petitorio de las pruebas y niega su decreto y práctica, toda vez que las decisiones que resuelven el ámbito probatorio pueden afectar derechos subjetivos plasmados en la carta política, no siendo de recibo, eludir el tema con el ligero argumento de que contra la petición de medios de prueba, no proceden recursos.

Así pues, recalcó que el proceder del despacho en cuanto a rechazar de plano y sin razón válida y aparente los testigos citados, atenta contra los derechos iusfundamentales de acceso a la administración de justicia, en conexidad con el debido proceso, igualdad y lealtad procesal, así como los derechos de defensa y contradicción, de hecho, trae a colación una decisión judicial de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde señala que la negatividad de practicar pruebas o la omisión en recaudarlas puede constituir nulidad supralegal, "Tanto la negativa como la omisión deben significar: la primera una forma de obstaculizar el ejercicio a la defensa, y la segunda, una inercia censurable de los jueces".

Además, refirió que los autos manifiestamente ilegales no atan a los jueces ni a las partes, por no cobrar fuerza ejecutoria, así pues, sugiere que el auto de trámite además de atentar contra el establecimiento y la normatividad positiva, impidió además, una mejor defensa técnica de la encartada, si se tiene en cuenta que según la entidad, "dichos testimonios podrían haber desvirtuado el aspecto volitivo o subjetivo de la responsabilidad endilgada" y en todo caso, en palabras del Consejo de Estado, de existir la convicción invencible en el investigado, que su conducta se ajustaba a la juridicidad, habida cuenta de haber mejorado las falencias advertidas, tal actitud no le puede ser reprochable y menos sancionable".

Seguidamente señaló que incluso por vía de tutela se podría considerar que se cumple con el requisito de relevancia constitucional y jurídica para que un juez constitucional se pronuncie frente al control superior de la actuación en la medida en la cual, existe un error *In procedendo*, por lo cual, sugirió que existe un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto teniendo en cuenta que según la doctrina y la jurisprudencia ello se causa cuando "el funcionario utiliza concebir los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Todo ello por un apego extremo y por una aplicación mecánica de las formas, teniendo en cuenta que se renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Así pues, señala que debe proceder la nulidad administrativa por negación de la prueba testimonial como por la negación de los recursos frente a una decisión interlocutoria, lo cual repercutió definitivamente en el resultado final del proceso, lo

RESOLUCIÓN No. 6 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

cual invalida lo actuado desde la irregularidad es decir desde la decisión de no decretarse la prueba testimonial, es decir, desde el auto interlocutorio.

c) Frente al *quid* del asunto:

En este apartado, el apoderado de la entidad procede a presentar los argumentos que a su modo de ver constituyen causales excluyentes de la responsabilidad de la Comunidad Terapéutica desde tres puntos de vista, en primer lugar, sugirió la atipicidad de la conducta, en segundo lugar, presentó la teoría del hecho cumplido y finalmente la afectación al principio del *non Bis in Ídem*.

En tratándose del componente eminentemente sustancial asegura el apoderado de la entidad que existen causales excluyentes de responsabilidad que ameritaban la absolución de la entidad tal como está debidamente probado y demostrado con el "precario acervo probatorio" que fue limitado "abusivamente" por el ente investigador.

Más adelante, trae a colación el oficio de radicado 202010300000161661 en virtud del cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad concluyó que la entidad remitió oportuna y satisfactoriamente todos los soportes de las actuaciones requeridas implementando el programa de mejoras sugerido sin que quedara nada pendiente.

En tal sentido, refiere el apoderado que las faltas identificadas en la Auditoría de los días 20, 21 y 22 de agosto de 2019, se encuentran cerradas por atipicidad de la conducta, propendiendo ahora con una posterior actuación procesal "*contra legem*" por hechos ya superados y fallados, teniendo en cuenta que los cargos están debidamente desvirtuados con la "exigua cauda probatoria adosada al plenario".

Según la entidad, la naturaleza de ambos procesos es similar en su esencia lo que hace inadmisibles resolver nuevamente sobre lo mismo, puesto que los hallazgos del numeral primero (1) al numeral decimotercero (13) son los mismos que fueron evidenciados en la auditoría de los días 20, 21 y 22 de julio de 2019, cuyas observaciones fueron satisfechas en tiempo y forma oportuna tal como lo reconoce el documento de cierre.

Agrega que la profesional adscrita a la Regional Caldas del ICBF realizó auditoría a las instalaciones de la entidad, quien encontró que todo el funcionamiento, operatividad y procedimientos estaban en adecuadas condiciones, lo cual, refrenda el cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones por parte de la investigada y, en tal sentido, sugiere que ello lo exime de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria.

#### **CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD:**

##### **ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA.**

RESOLUCIÓN No.

0 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

Frente al particular, el apoderado de la entidad, procedió a señalar los elementos de la tipicidad objetiva en materia disciplinaria administrativa recordando que si bien existe cierta flexibilidad para el inicio de la investigación, teniendo en cuenta la naturaleza misma de las normas disciplinarias, no obstante, para efectos de proferir una decisión de fondo no es admisible esta misma flexibilidad y, por ende, no se puede imponer decisiones condenatorias sin tener la doble certidumbre, esto es el hecho y el responsable.

Adicionalmente, procedió a referir los requisitos de la tipicidad, señalando que debe existir una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; la precisión de la ley para determinar la conducta objeto de reproche; y la precisión de la ley al determinar la sanción que ha de imponerse.

Así pues, refiere además que el *Principio de Legalidad* pretende recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, por lo que, la tipicidad según la entidad corresponde a una conducta humana que se adecúe al precepto de un tipo disciplinario, de ahí que la tipicidad es una característica de una conducta que se concretan la adecuación de la conducta al tipo.

Frente a la actuación administrativa sub examine, refiere que los cargos se materializan por el supuesto o presunto incumplimiento de diversas normativas sin especificar cuáles y concretándolas en el no cumplimiento con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas, técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF.

En tal caso, según el apoderado de la entidad, los cargos no contienen una conducta típica disciplinable o un tipo disciplinario expreso que señale una prohibición o mandato, y por ende en el presente caso no hay tipicidad, frente a este punto reitera el argumento en virtud del cual, el plan de mejoramiento se cerró con cumplimiento tal cual como quedó referido en el oficio antes mencionado.

Así pues, recuerda que las instrucciones impartidas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad fueron debida, oportuna y satisfactoriamente atendidas, tal como pudo establecerse y demostrarse con el acervo probatorio documental allegado al procedimiento muy a pesar de no permitirse la práctica de la prueba testimonial.

En conclusión, según el apoderado de la entidad, ni los cargos administrativos disciplinarios que fueron enrostrados a su defendido, ni en la resolución que se recurre, se adecuó o subsumió dentro de ningún tipo, de lo que la ley prescribe como falta administrativa disciplinaria, teniendo en cuenta que todas estas aparentes y leves irregularidades fueron satisfactorias y oportunamente atendidas sin que hubiese una reiteración de las conductas luego del cierre investigativo.

Para finalizar, recordó que, para llevar a cabo la imputación disciplinaria se requiere que la conducta además de ser típica, deba ser sustancialmente ilícita, sobre lo cual

RESOLUCIÓN No. 0 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

resaltó que la entidad nunca desatendió en forma consciente y voluntaria el debido ejercicio de las funciones propias asignadas; en lo que atañe a la observancia y cumplimiento de los lineamientos y demás normativa especializada, y en tal sentido, el efecto sustancial no implica una mera infracción del deber sino que además se debe hacer referencia a una violación de principios constitucionales y legales que rigen la función pública.

#### **HECHO CUMPLIDO.**

En este punto el apoderado de la entidad señala que el hecho cumplido es una conducta ya materializada, esto es el cumplimiento material de una obligación, así pues, muy a pesar de que la teoría de los hechos cumplidos no se encuentra definida expresamente en la normativa, refiere que no existe responsabilidad, teniendo en cuenta que las conductas se encuentran enmendadas en la medida en la cual sí existió algún reparo el mismo fue corregido en el marco del plan de mejoramiento.

Así las cosas, aun cuando el investigado es responsable por la materialización de conductas ya enmendadas, se consolida un hecho cumplido, como eximente de responsabilidad de la eventual falta, circunstancia esta que tampoco fue valorada ni reconocida por la resolución confutada, pues si hubo algún reparo, y este ya fue corregido, el hecho así establecido, demuestra que el contrato se cumplió y la entidad pudo responder con la obligación adquirida, sin que le quepa reproche alguno.

#### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM**

Frente al argumento en particular, la entidad recoge los componentes principales del principio de *non bis in ídem*, recordando que este principio opera como una garantía en virtud de la cual, no puede sancionarse dos veces por un mismo hecho a una persona, refiriendo que, la prohibición señala que no se pueden abrir dos expedientes a una misma persona, lo cual resulta una limitación al *Ius puniendi* del estado en procura de la seguridad y la certeza jurídica, procurando evitar que exista duplicidad de castigos.

Según el apoderado de la entidad, existe identidad tanto en el plano subjetivo como en el objetivo y además en el bien jurídico, y en tal sentido, hace énfasis en el hecho de que la conducta endilgada, por la que se sancionó a la entidad y es objeto del presente recurso horizontal, ya se analizó y fallo previamente mediante cierre a la actuación contenida en el Oficio de radicado No. 202010300000161661 del 24 de junio de 2020, firmado por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y en tal sentido, la cuestión ya fue definida, con tránsito a cosa juzgada (proveído del 24 de junio de 2020), independientemente de su absolución, preclusión o término; por lo que la investigación ya no podía reabrirse por los mismos hechos derivados de la auditoría del mes de agosto de 2019 teniendo en cuenta la aplicación de este principio.

Concluye que tanto los cargos, como la sanción que se cuestiona carecen de principios rectores de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, y así mismo, de

RESOLUCIÓN No. 6 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

relieve jurídico, en tal sentido, aterriza su argumentación refiriendo que la entidad actuó bajo la convicción invencible de no estar transgrediendo ningún cuerpo normativo y con ello se estructura la causal excluyente de la responsabilidad de la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, lo que arroja como conclusión, la inocencia en su comportamiento, de tal forma considera que se debe maximizar la presunción de inocencia, procediendo a absolver a la entidad frente a la duda, toda vez que el comportamiento identificado no alcanza a causar afectación al bien jurídico tutelado, ello quiere decir, que no es materialmente antijurídico y de tal forma una sanción sobre esta base sería manifiestamente desproporcionada e injusta, así pues, solicitó la reposición de la sanción impuesta y en sentido contrario solicitó que se proceda a absolver a la entidad investigada de toda responsabilidad.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a desarrollar cada ítem de la siguiente forma:

#### **I. Nulidad procesal; aspectos procedimentales en la práctica de la prueba testimonial y su relación con el rechazo del recurso de reposición en contra el auto de trámite que niega pruebas testimoniales.**

En primer lugar, y frente a la Nulidad, se tiene que la misma es un medio de control que trae consigo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 137 y ss en concordancia con el artículo 103 de esta misma norma, el cual es competencia de los órganos colegiados con funciones judiciales en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y su procedencia, se limita a Actos Administrativos de carácter General. Así, para el caso puntual del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no resulta procedente en la medida en la cual, la aplicabilidad normativa se circunscribe únicamente al primer apartado de la Ley 1437 de 2011, es decir, el procedimiento administrativo y en todo caso, la decisión recurrida constituye un acto administrativo de carácter particular.

En segundo lugar y frente a la revocatoria directa, como bien lo señaló la entidad en su recurso, se tiene que la misma se encuentra establecida en los artículos 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 y sus causales son taxativas, esto es, 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y, 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sin embargo, el censor no cumplió con la carga argumentativa de señalar expresamente para el caso concreto cómo se cumple con cualquiera de los

RESOLUCIÓN No. 0 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

presupuestos normativos, en la medida en la cual omitió señalar cuál y de qué forma, se incurrió en cualquiera de las circunstancias del artículo 93; adicionalmente y tal como se verá más adelante el despacho tampoco considera que se constituya causal para revocarla de oficio, aunado a que tampoco resulta procedente, teniendo en cuenta que el peticionario interpuso el recurso de reposición del cual era susceptible la Resolución 3975 del 12 de agosto de 2021 según su artículo sexto.

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme al señalamiento hecho por la entidad en el cual asegura que con la falta de decreto y práctica de las pruebas testimoniales, se vulneró el derecho de defensa y contradicción, y así mismo se vulneraron los derechos y garantías fundamentales que le asisten a la entidad con el rechazo del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de trámite que negó dicha práctica probatoria, el despacho advierte que los reparos del censor van en contravía de lo establecido en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, en donde se deja claro que por una parte, no procede recurso en contra de la decisión que resuelve sobre la petición de pruebas y que incluso en el trámite del recurso se puede hacer la solicitud probatoria, es decir que incluso en el marco de los alegatos de conclusión y en el trámite del recurso que se analiza, el censor pudo aportar y solicitar la práctica de pruebas.

Recuérdese que en el auto de cargos, por medio de Auto de trámite No. 0075 del 13 de abril de 2022, la Dirección General del ICBF negó las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR, toda vez que dentro de la solicitud no se evidencia el rol del testigo ni el hecho que se pretende desvirtuar, solo se limita a mencionar que "Todos declararán sobre circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de la presente investigación, para su mejor esclarecimiento", sin embargo, no se cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, y por ende no fueron decretados<sup>6</sup>.

El apoderado de la entidad señala que ello implica una vulneración de los derechos iusfundamentales de acceso a la administración de justicia, en conexidad con el debido proceso, igualdad y lealtad procesal, así como los derechos de defensa y contradicción. Lo cual, para la entidad también se generó con la no reposición, declaratoria de improcedencia y del recurso interpuesto por la entidad, en contra del renombrado acto administrativo y su incidente de Nulidad.

Tal como se señaló anteriormente, resulta imperioso dejar por sentado que la entidad tuvo la oportunidad procedimental de solicitar pruebas testimoniales nuevamente en el marco del Recurso de Reposición y de paso, subsanar los yerros en los cuales incurrió en la petición probatoria en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio esto es, señalando de forma clara, concreta y expresa los hechos objeto de la prueba, y así mismo agotar la carga argumentativa de acreditar la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios para efectos de encausar la práctica

<sup>6</sup> Folio 192 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 06010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

probatoria y así mismo dar sentido a la práctica de esta, de cara a desvirtuar los hallazgos que fueron probados o acreditar un eximente de responsabilidad.

En gracia de discusión, se debe resaltar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece los principios que deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política, al respecto se tiene: "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías, formando así parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Legislador al desarrollar el principio al debido proceso estableció para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se observen, adicionalmente, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, igualmente la presunción de inocencia y de no *reformatio in pejus*<sup>7</sup> y *nom bis in idem*<sup>8</sup>

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante señalar que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron desarrollados con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados. Al respecto del principio al debido proceso, la norma constitucional, señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (negrilla fuera del texto original)

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 409 del 04 de octubre de 2018 -M. P. Jose Fernando Reyes Cuartas - PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único. "(...) La protección que integra la garantía establecida en el artículo 31 de la Constitución, implica que el campo de decisión del juez de segunda instancia se encuentra restringido por los límites establecidos por las pretensiones del recurso de alzada, en cuanto no puede desmejorar la situación de quien es apelante único"

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra

RESOLUCIÓN No. 0 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>9</sup>, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."<sup>10</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>11</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Se observa que el ICBF, en el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados y comunicados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

Por otra parte, es importante ponerle de presente a la entidad que no existe al interior del procedimiento administrativo sancionatorio un exceso ritual manifiesto, pues en ningún momento los formalismos resultan siendo el óbice para la materialización del derecho a acceder a la justicia, al debido proceso o a la defensa y contradicción, así como tampoco existe al interior del procedimiento administrativo sancionatorio una tarifa legal, en la medida en la cual, el principio que orienta la práctica probatoria es el principio de la Libertad probatoria, sin embargo, el mismo no es absoluto y tiene límites que definen el rumbo del procedimiento administrativo con miras a arribar a una verdad procedimental.

Así pues, este Despacho procedió a revisar el Auto de trámite con el fin de establecer si el hecho de negar las pruebas solicitadas constituye vulneración al debido proceso,

<sup>9</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>10</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>11</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 6010 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

en tal sentido, se observó que en la resolución recurrida se verificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados en el artículo 212 del C.G.P,<sup>12</sup> estableciendo que las pruebas negadas no cumplían con el requisito de indicar el hecho objeto a probar con el mencionado testimonio, lo que impidió a la administración realizar el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en consecuencia, debía negarse la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código General del Proceso.

Este Despacho considera que si bien en el sistema jurídico colombiano existe libertad de los medios de prueba en los diversos ordenamientos jurídicos, los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso están relacionados con los requisitos intrínsecos del acto probatorio que se vincula con el valor probatorio del acto, de no ser así, concurriría al proceso toda clase de pruebas que al final no aportarían esclarecimiento de los hechos atentando contra el Principio de Economía Procesal.

Por tanto, el Despacho no puede decretar pruebas que no cumplan con los requisitos procedimentales plasmados por el legislador, por el contrario, debe declararlas rechazadas, porque las mismas no llevarían a esclarecerle al juez los hechos del proceso, máxime si la prueba solicitada no reúne los requisitos, por lo tanto, la consecuencia legal será el rechazo de la prueba, en concordancia con el artículo 168 del Código General del Proceso.<sup>13</sup>

Teniendo en cuenta que el óbice para la práctica de dicha prueba es la falta de los requisitos de procedibilidad, en especial enunciar los hechos objeto de la prueba. Frente al particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido en interpretación de los alcances del artículo 212 en mención que:

"concretamente los "hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.

Se entiende, entonces, por qué el conainterrogatorio del testimonio no puede versar sobre cualquier enunciado fáctico, sino, respecto de aquellas circunstancias que lo motivaron. Y, asimismo, las razones por las cuales el juez puede rechazar por impertinentes, inconducentes e inútiles, las preguntas materia del conainterrogatorio."<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

<sup>13</sup> Artículo 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil STC14026-2022 radicado 787890 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RESOLUCIÓN No. 06010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

Por su parte, el Honorable Consejo de estado, ha establecido que:

"Resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

(...)

En esas condiciones, es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 76001233300820150081400 amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues **es justamente esa norma la que lo habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia**. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 del CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".<sup>15</sup>  
(Negrilla fuera del texto original)

Precisamente, la Resolución 3975 del 12 de agosto de 2022 de manera expresa dejó por sentado que para el caso en particular la solicitud probatoria no permite conocer de forma clara la relación entre la prueba y los hechos objeto de la misma, y en tal sentido, se convierte en un obstáculo para verificar de manera clara la conducencia, pertinencia y la utilidad de la prueba.

Por otra parte, y en tratándose de la procedencia del recurso de reposición en contra del auto de trámite, y el argumento en virtud del cual la entidad considera ilógico que no se pueda atacar en sede administrativa el auto que decide sobre las pruebas, la justificación versa sobre dos normas a saber, en primer lugar el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 75, así como también el artículo 40, los cuales de manera expresa permiten arribar a dos conclusiones, primero, la Dirección de ICBF al ser un órgano superior de un ente constitucional autónomo y segundo, la claridad conceptual frente a la no procedencia de un recurso en contra del auto que decida sobre la solicitud de pruebas, sobre lo cual se deja por sentado que los argumentos esgrimidos por el censor no son de acogida, así como tampoco se verifica la materialización de una afectación a los derechos del administrado y tampoco resulta acreditándose una causal de revocatoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento esgrimido por el recurrente, en donde refiere que dichos testimonios podrían haber desvirtuado el aspecto volitivo o subjetivo de la responsabilidad endilgada" el mismo no tiene asidero, en la medida en la cual, al estudiar de manera pormenorizada todos y cada uno de los hallazgos de carácter sancionatorio que fueron identificados en la acción de inspección, se tiene que el debido cumplimiento y acatamiento por parte del operador, pudo quedar plasmado en diferentes soportes documentales, de hecho y sin perjuicio del marco

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01940-00(AC).

RESOLUCIÓN No. 06010 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

de libertad probatoria, la entidad pudo acudir a otros medios de prueba tales como vídeos, fotografías y demás elementos que tuvieran la capacidad de almacenar por sí mismos y de manera objetiva, aquella información que diera cuenta del cumplimiento de la expectativa normativa por parte de la entidad o en su defecto las condiciones en que se estaba prestando el servicio, sumado a que como se manifestó en líneas atrás, la entidad estaba en la capacidad de haber subsanado la solicitud de testimonios en el trámite del recurso, haciendo solicitud probatoria, es decir, que incluso en el marco del recurso que se analiza el censor pudo aportar y solicitar la práctica de pruebas.

De tal forma, en el presente estadio procesal no se avizora una violación flagrante de los derechos y las garantías iusfundamentales que le asisten a la entidad, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo se ciñó a todas y cada una de las formas procedimentales que se establecen en la ley para efectos de garantizar la imparcialidad, la transparencia y demás principios que hacen parte de la función pública e incluso que sirven de base para salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad teniendo en cuenta que cada etapa procedimental se notificó en debida forma; y así mismo el auto de cargos desde un principio le informó cuáles eran los hechos que presuntamente podían llegar a ser constitutivos de infracción, sobre lo cual pudo ejercer su defensa, la cual no se podía limitar de manera estricta como lo sugiere en el recurso, a una prueba testimonial no decretada, teniendo en cuenta que en principio no se tiene claridad de quiénes son las personas que se llamaban a rendir testimonio.

Habida cuenta de lo anterior y con miras a cerrar totalmente los reproches de la entidad, frente al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se puede traer a manera de ejemplo el hallazgo número uno que se componía de dos sub numerales los cuales el despacho declaró parcialmente probados<sup>16</sup>, en la medida en la cual desvirtuó uno de los numerales, lo anterior, teniendo en cuenta que se reprocha a la entidad no haber llevado a cabo el seguimiento de odontología o salud oral de la beneficiaria A.E.D sobre el cual la entidad en ejercicio de su derecho de defensa aportó la constancia documental, la cual tiene la conducencia para acreditar el acatamiento de la norma, situación que no hubiese ocurrido con una declaración testimonial, la cual no puede superar en sí misma la limitación del dicho del testigo, y tampoco cuenta con un respaldo para efectos de que por principio de comunidad de la prueba, o partir de la prueba indiciaria se pueda arribar a la conclusión del cumplimiento por parte de la entidad, teniendo en cuenta que, el acatamiento de la norma se acredita a partir de un documento específico que tiene la capacidad de demostrar de manera expresa el acatamiento del deber por parte de la entidad, situación que en efecto dichas pruebas testimoniales no tenían la capacidad de aportar, máxime si tampoco se acreditó la capacidad que tales testigos tenían para aportar información nueva o diferente a la que ya obraba en expediente.

<sup>16</sup> Folios 248 a 249 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 6 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

Así las cosas, encuentra el despacho que frente a los argumentos que trajo a colación la entidad, no se puede predicar que en sí mismos tengan la capacidad para desvirtuar los hallazgos que fueron declarados probados o que a partir de ellos se pueda avizorar una causal de revocatoria directa o causal de nulidad del procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que no se limita a un exceso ritual manifiesto o que los aspectos procedimentales tengan eco o impacten en la materialización del debido proceso que le asiste a la entidad, ya que como se ha podido ver, el despacho ha garantizado el libre desarrollo del ejercicio del derecho de defensa en el marco del respeto por la garantía del debido proceso que le asiste a la entidad, quien a su juicio considera que se están vulnerando sus derechos pero que de manera objetiva desde un plano en el cual se hace un análisis integral de la actuación administrativa, desde su comunicación hasta la notificación de la decisión de fondo e incluso el trámite del recurso de reposición se han respetado las garantías y los derechos, así como la capacidad que tiene la entidad de controvertir las pruebas que se presentaron en su contra, así como de aportar pruebas que sirvan para acreditar que aquello que se señala no es cierto.

No obstante, la entidad no ejerció un sólido y estricto contradictorio ejercicio defensivo de cara a alcanzar sus pretensiones, tampoco llevó a cabo el recaudo de elementos de convicción que realmente pudiesen virar la decisión del Despacho y menos cumplió con la rigurosidad o carga argumentativa de cara al decreto y práctica de dichas pruebas. Lo que en otras palabras significa que la entidad no aportó elementos de conocimiento que desvirtuaran los hallazgos que fueron identificados el día de la visita, razón por la cual y frente a este bloque argumentativo la solidez de los argumentos y la decisión de fondo se mantiene.

## **II. Aspectos sustanciales en torno al plan de Mejoramiento y su relación con la tipicidad, el principio del non bis in ídem y la teoría del hecho cumplido.**

Sea lo primero indicar que una vez verificado el recurso impetrado por el apoderado de la entidad, los reparos se presentaron a partir de tres acápites, esto es, la falta de tipicidad de la conducta, la vulneración al principio constitucional del non bis in ídem y la materialización de la teoría del hecho cumplido, los cuales se pueden estudiar en un mismo acápite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad se pronunció desde diferentes enfoques sobre un denominador común, esto es el adelantamiento y culminación con cumplimiento del plan de mejoramiento y sus efectos de cara al procedimiento administrativo sancionatorio, por tal razón el suscrito despacho procederá a hacer referencia de manera genérica al objetivo, la finalidad y el marco normativo del plan de mejoramiento adelantado ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

En primer lugar, es importante dejar por sentado que constituye una falacia o equívoco considerar que el Procedimiento administrativo sancionatorio se equipara al trámite que se adelanta en el marco del plan de mejoramiento, esto en el entendido

RESOLUCIÓN No.

0 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

que dicho plan no es un proceso de juzgamiento como lo es el proceso sancionatorio, sino que constituye un conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para corregir los hechos identificados como hallazgos en la acción de inspección que se adelantó, con el fin de que la entidad continúe con la Prestación del Servicio, atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad.

Estas acciones correctivas que se implementan para ser desarrolladas en el plan de mejoramiento no son un capricho o imposición del ICBF, tampoco son una sanción, su enfoque es institucional con el único fin de asegurar la satisfacción integral y materialización de todos los derechos fundamentales de los beneficiarios que guardan relación estricta con la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, lo anterior con miras a garantizar a su vez, la calidad e idoneidad del ejercicio profesional del operador.

Ahora bien, es de advertir que, para el caso en concreto la ejecución del plan de mejora se cerró con cumplimiento, hecho que fue comunicado a la entidad mediante oficio de radicado No. 202010300000161661<sup>17</sup>. Sin embargo, en dicho oficio se advirtió que su cierre no es óbice para que las situaciones que fueron identificadas como hallazgos de connotación sancionatoria sean sometidas al Comité de IVC y sobre las mismas se curse un procedimiento administrativo sancionatorio, lo anterior, en razón a que independiente del cierre del plan de mejora, se debe tener de presente que la falta respecto de los hechos evidenciados existió y que mediante un proceso sancionatorio se debe establecer o no un sanción.

Es decir que, con independencia al cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la COMUNIDAD TERAPEUTICA SEMILLAS DE AMOR tiene como base, las situaciones irregulares o falencias en la prestación del servicio que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección que tienen la connotación de hallazgos sancionatorios las cuales constituyen una falta por la cual se estructuró el reproche.

Téngase en cuenta que, el adelantamiento de las acciones correctivas y el plan de mejoramiento es fundamental, e incluso se puede entender como un mínimo que presente a su vez una garantía para los beneficiarios en cuanto al goce efectivo de sus derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que el operador COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR se encontraba prestando el servicio público de Bienestar Familiar en la modalidad de Internado cuya población beneficiaria corresponde a adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años, esto es sujetos de especial protección constitucional incluso reforzada, como lo es el caso de las mujeres gestantes o de los bebés en edad de lactancia.

<sup>17</sup> Folio 200 Carpeta No. 1 Plan Anual de Auditoría Comunidad Terapéutica Semillas de Amor.

RESOLUCIÓN No. 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

Por su parte, y en tratándose del procedimiento administrativo sancionatorio se tiene que si bien es cierto su causa emerge de los hallazgos de carácter sancionatorio evidenciados en la visita de inspección, se tiene que estos tenían la capacidad de poner en riesgo o lesionar los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios, razón por la cual se determinó iniciar la presente actuación, indiferente de las acciones inmediatas que haya adelantado el operador en virtud de un plan de mejora.

Es decir, el procedimiento administrativo sancionatorio tiene una finalidad distinta a la del plan de mejoramiento, la cual consiste en decantar una situación jurídica en la cual resulta procedente la puesta en marcha de la facultad sancionatoria de la administración, frente a presuntos hechos constitutivos que requieren la asignación de una consecuencia jurídica establecida en la norma a manera de sanción, si se logra corroborar que los mismos acaecieron.

Así mismo, tiene una base jurídica independiente, en la medida en la cual, existen derechos y garantías fundamentales que le asisten al ente investigador como a los administrados e investigados y que se encuentran incorporadas en la norma procedimental que regula de forma clara e inequívoca, todas y cada una de las etapas que deben agotarse para arribar a una conclusión jurídica que tiene la potencialidad de afectar derechos fundamentales, como salvaguarda de las mismas.

Así las cosas, se tiene que el procedimiento administrativo sancionatorio es el despliegue de la facultad sancionatoria, bajo la justificación de la protección del orden social general, ejercida sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos. Y en el caso sub examine, encuentra su base normativa y regulación además de la Ley 1437 antes citada, en la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, la Ley 1098 de 2006 artículo 16, y la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016.

Hecha esta aclaración, se procede entonces a resolver la base de los reparos hechos por parte de la entidad, los cuales como se señaló anteriormente, guardan relación estricta al procedimiento administrativo sancionatorio y su relación con la ejecución y cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento.

#### **ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA.**

Según el apoderado de la entidad, los cargos no contienen una conducta típica disciplinable o un tipo disciplinario expreso que señale una prohibición o mandato, y por ende en el presente caso no hay tipicidad, frente a este punto reitera el argumento en virtud del cual, el plan de mejoramiento se cerró con cumplimiento tal cual como quedó referido en el oficio antes mencionado.

Frente al particular, se tiene que en el presente procedimiento se señaló de forma clara desde la formulación del auto de cargos las conductas constitutivas de

Página 17 de 25

RESOLUCIÓN No. 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

infracción, esto es, las cuales fueron analizadas de manera pormenorizada en el fallo, en contraposición con las pruebas y de las cuales se desprendió la conclusión lógica deductiva de considerar que una vez probados los hallazgos, se generó la necesidad de la sanción, la cual se graduó en debida forma.

Ahora bien, frente a la potestad sancionadora y el principio de tipicidad el H. Consejo de estado ha establecido que:

La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va a encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en que consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa. Esta interpretación es armónica con el artículo 113 de la norma fundamental, toda vez que en Colombia la construcción del modelo de Estado se ha hecho sobre el principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos.<sup>18</sup>

Por su parte la H. Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos: "La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Consejo de Estado. SECCION TERCERA SUBSECCION C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESOLUCIÓN No. 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

Así las cosas, se tiene que el argumento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el respeto por la legalidad que acompañó todo el trámite administrativo sancionatorio y por supuesto, teniendo en cuenta que se agotaron las etapas y se brindaron las oportunidades a la entidad de conocer los hechos por los cuales estaba siendo procesada, y así mismo la oportunidad de ejercer el contradictorio, así como presentar descargos y alegar de conclusión.

Por otra parte, frente al argumento a partir del cual la entidad recuerda que las instrucciones impartidas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad fueron debida, oportuna y satisfactoriamente atendidas, tal como pudo establecerse y demostrarse con el acervo probatorio documental allegado al procedimiento, muy a pesar de no permitirse la práctica de la prueba testimonial, tal como se señaló en el inicio del presente acápite, no es de acogida considerar que las situaciones que se presentaron en el marco del plan de mejoramiento hayan tenido la capacidad de remover los hallazgos sancionatorios, toda vez que se encuentran limitadas temporalmente, en la medida que sus alcances operan a futuro y la base del reproche que hizo el despacho fue sobre el estado en el que se encontró la prestación del servicio en el marco de la acción de inspección.

De contera, señala además que se llevó a cabo una actuación procesal posterior "Contra Legem" por hechos ya superados y fallados, teniendo en cuenta que los cargos están debidamente desvirtuados con la "exigua cauda probatoria adosada al plenario". En gracia de Discusión, se insiste que el argumento presentado por la entidad no resulta procedente ya que no existe un hecho superado, toda vez que las acciones adelantadas en ejecución el plan de mejoramiento son posteriores al momento espaciotemporal en el que se identificaron los hallazgos y que, muy por el contrario, a lo señalado por la entidad, evidencian que las anomalías en la prestación del servicio se presentaron y por ello fue necesario adelantar unas medidas para contenerlas de cara al futuro.

Así pues, frente a la acreditación de las faltas, la decisión recurrida tuvo como base o columna vertebral el acta de Auditoría, en donde quedó consagrada de manera clara y expresa la forma en que se encontró la prestación del servicio, así como sus respectivos soportes, de hecho a lo largo de la decisión sanción se puso de presente a la entidad que las pruebas aportadas no tienen la capacidad de desvirtuar los hallazgos, y en todo caso las pruebas con las que cuenta el despacho cumplen con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para acreditar la materialización de la conducta sancionada.

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones de que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las

31 AGO 2023

RESOLUCIÓN No. 6010

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas.

### HECHO CUMPLIDO Y SUPERVISIÓN CONTRACTUAL

En este punto el apoderado de la entidad señala que el hecho cumplido es una conducta ya materializada, esto es el cumplimiento material de una obligación, así pues, muy a pesar de que la teoría de los hechos cumplidos no se encuentra definida expresamente en la normativa, refiere que no existe responsabilidad, teniendo en cuenta que las conductas se encuentran enmendadas en la medida en la cual sí existió algún reparo el mismo fue corregido en el marco del plan de mejoramiento.

Frente al particular, la institución que más se asemeja a dicho postulado es la teoría del hecho superado la cual según la Corte Constitucional, en Sentencia T- 011 de 2016, establece que "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

Para efectos del Derecho Administrativo Sancionatorio, no procede el argumento del hecho superado, por cuanto con los hallazgos que resultaron probados se estableció que sí se generó una afectación cierta en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma tal que fue necesaria la implementación y ejecución de un plan de mejoramiento, sin embargo, los efectos de este encuentran limitación temporal y operan a futuro. De modo que, este argumento no es de recibo por parte de este Despacho, toda vez que las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 no son susceptibles de subsanación una vez son determinadas, aun cuando haya modificado su conducta de forma posterior a la ejecución de ésta, que en este caso, resultó evidenciada en auditoría de Calidad adelantada los días 20, 21 y 22 de agosto de 2019.

Así mismo, señala la entidad que el hecho cumplido representa un eximente de responsabilidad cuando el responsable se encarga de enmendar las conductas reprochadas, lo cual no fue valorado ni reconocido por la Resolución confutada, ya que, si se presentó alguna situación sobre la cuál podía recaer un reparo o reproche en contra de la entidad, ya fue corregida. Y en todo caso, esta corrección demuestra

RESOLUCIÓN No. 06010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

que el contrato se cumplió, que la entidad respondió por las obligaciones adquiridas, quedando así exenta de cualquier reproche y, ello se acompasa con el hecho de que la Regional Caldas del ICBF realizó una auditoría a las instalaciones de la entidad quien encontró que todo el funcionamiento operatividad y procedimientos estaban en adecuadas condiciones, lo cual, refrenda el cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones por parte de la investigada y, como consecuencia sugiere el recurrente que el hecho cumplido exime de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria a la **COMUNIDAD TERAPEUTICA SEMILLAS DE AMOR**.

Conforme a lo señalado, es pertinente indicar que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Ley 7 de 1979, y la Ley 1098 de 2006; dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6). Además, se agregó en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspende y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común

RESOLUCIÓN No. 6 0010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de su derechos y libertades; dicho esto, reiteramos que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

Cabe resaltar que de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Por otra parte, el apoderado de la entidad debe tener en cuenta que existe un enfoque diferente en materia de seguimiento, el cual depende el tipo de proceso, asignadas a los funcionarios del ICBF, pues unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (director regional ICBF correspondiente) y otras las que ostenta esta Dirección General en el marco de la prestación del servicio público de bienestar familiar.

Es así, como en el presente proceso administrativo sancionatorio no se analiza la relación contractual entre la **COMUNIDAD TERAPEURICA SEMILLAS DE AMOR** y el ICBF (Regional Caldas), pues el proceso que aquí se adelanta versa única y exclusivamente sobre el cumplimiento de los requisitos, lineamientos, condiciones o manuales establecidos para la prestación del servicio por parte del operador, de acuerdo con los resultados de la acción de inspección desarrollada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los días 20, 21 y 22 de agosto de 2019.

Lo anterior significa que, con el presente proceso administrativo sancionatorio no se está debatiendo nada que tenga que ver con el contrato de aporte que se suscribió en su momento, ni el con cumplimiento de sus obligaciones, sino con lo evidenciado en la visita de inspección que realizó la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF.

Por tanto, el despacho considera que no son de acogida los argumentos señalados por el recurrente, en la medida en que se debe recalcar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no se debaten asuntos relacionados con el contrato de aporte suscrito por la COMUNIDAD TERAPEURICA SEMILLAS DE AMOR y el ICBF Dirección Regional Caldas, sino con el cumplimiento de los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con su carácter misional, toda vez que el procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley

RESOLUCIÓN No. 6010 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM**

Para concluir, en tratándose del principio del Non Bis in Ídem se tiene que autores como Fernández Carrasquilla (2000, p.425), han señalado:

*"En lo referente al principio que impide la doble incriminación, se perfecciona con un bloque conformado por identidad de hecho, de persona, de objeto, (entendido éste como imputación) y de causa. Lo que deja claro que nuestra legislación alude al término de hecho, más no utiliza la palabra delito como se esgrime en otras legislaciones, ya que, con el advenimiento de un hecho, se pueden transgredir variadas disposiciones, por lo cual todas ellas se deberán procesar en bloque."*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional<sup>20</sup> ha señalado que "(...) la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que **el non bis in ídem prohíbe es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a esta situación jurídica, y en concordancia con lo señalado de manera precisa se puede arribar a la conclusión de que en el presente caso y por los hechos presentados los días 20, 21 y 22 de agosto de 2019, no se ha adelantado más de un proceso y mucho menos se ha sancionado dos veces a un mismo sujeto, por las mismas acciones y fundamentos normativos, pues como se manifestó en pretérita oportunidad, el plan de mejora no es un proceso ni situación de juzgamiento o investigación, por lo tanto, no existe coincidencia entre los fundamentos de derecho entre el proceso sancionatorio que aún no se encuentra en firme y el plan de mejora y sus respectivas consecuencias.

En atención al análisis aquí expuesto por el Despacho, se tiene entonces que la decisión de fondo se ajustó a derecho, no es arbitraria y atiende los postulados de la normatividad vigente y aplicable al caso, en consecuencia, el Despacho confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022.

Por último, y en atención a la mención establecida en la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022 relacionada con el cumplimiento de la sanción se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo y al artículo quinto.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

<sup>20</sup> Corte Constitucional sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012.

RESOLUCIÓN No.

0 6010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo quinto de la Resolución 3975 del 12 de agosto de 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9** con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (2) MESES** otorgada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, mediante la Resolución No. 11025 del 27 de noviembre de 2019, en la modalidad internado para la atención de adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años.

**PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con **NIT. 900.354.788-9** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación al artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo octavo de la Resolución 3975 del 12 de agosto de 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección Regional del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

RESOLUCIÓN No. 06010

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución 3975 del 12 de agosto de 2022 y la SANCIÓN de SUSPENSIÓN por el término de Dos (2) meses de la Licencia de Funcionamiento** otorgada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, mediante la Resolución No. 11025 del 27 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al representante legal de la **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 900.354.788-9**, y a su apoderado, el señor **JOSE FENIBAR MARÍN QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10264105 o quien haga sus veces, al correo electrónico **fenibar@yahoo.es** de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>21</sup> de conformidad con los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

31 AGO 2023.

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Luz Mary Martínez Galindo	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviendes Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

<sup>21</sup> Folios 492 reverso y 526 (reverso) de la Carpeta No.3 de la Entidad

8575 OJA 18

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

8575 OJA 18

10/1

Al contestar cite este número



Radicado No:  
20231030000228641

Bogotá, 2023-08-31

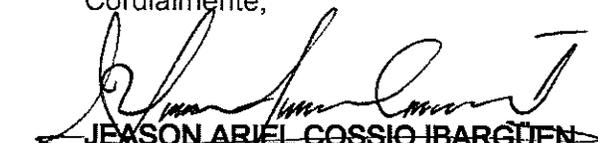
Señor:  
**JOSE FENIBAR MARÍN QUICENO**  
Apoderado  
**COMUNIDAD TERAPEUTICA SEMILLAS DE AMOR**  
[fenibar@yahoo.es](mailto:fenibar@yahoo.es)

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 6010 del 31 de agosto de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 6010 del 31 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3975 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la entidad **COMUNIDAD TERAPEUTICA SEMILLAS DE AMOR** identificada con **NIT. 900.354.788-9**" a su Representante legal, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: J.I.C.T. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexos: Resolución No. 6010 del 31 de agosto de 2023 (Folios 13)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	111453
<b>Emisor:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
<b>Destinatario:</b>	fenibar@yahoo.es - fenibar@yahoo.es
<b>Asunto:</b>	202310300000228641
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-01 13:19
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/01 <b>Hora:</b> 13:23:56	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 1 18:23:56 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/01 <b>Hora:</b> 13:23:57	Sep 1 13:23:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[17414]: 8E5231248800: to=<fenibar@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1.2, delays=0.07/0.04/0.59/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/09/04 <b>Hora:</b> 07:19:07	<b>Dirección IP:</b> 69.147.93.136 <b>Agente de usuario:</b> YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro-xy-SLN28749.html
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/04 <b>Hora:</b> 07:52:06	<b>Dirección IP:</b> 186.144.228.187 Colombia - Caldas - Manizales <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000228641

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000228641 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6010_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Comunidad_Terapeutica_Semillas_de_Amor.pdf	225151a6af459e78158916d2541cadf8f934f39ca5731e80593879d5586c5b55
202310300000228641.pdf	f3d649a3322c3463fc321b02ddade3f347fed8b83eb82d4ad6fe2780233c4003

### Descargas

**Archivo:** 6010\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Comunidad\_Terapeutica\_Semillas\_de\_An pdf **desde:** 186.144.228.187 **el día:** 2023-09-04 07:54:12

**Archivo:** 6010\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Comunidad\_Terapeutica\_Semillas\_de\_An pdf **desde:** 200.116.129.202 **el día:** 2023-09-04 09:31:15

**Archivo:** 6010\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Comunidad\_Terapeutica\_Semillas\_de\_An pdf **desde:** 181.59.43.72 **el día:** 2023-09-04 11:39:21

**Archivo:** 6010\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Comunidad\_Terapeutica\_Semillas\_de\_An pdf **desde:** 181.59.43.72 **el día:** 2023-09-04 13:43:36

**Archivo:** 202310300000228641.pdf **desde:** 186.144.228.187 **el día:** 2023-09-04 07:52:30

**Archivo:** 202310300000228641.pdf **desde:** 200.116.129.202 **el día:** 2023-09-04 09:31:12

**Archivo:** 202310300000228641.pdf **desde:** 181.59.43.72 **el día:** 2023-09-04 11:37:34

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3975 del 12 de agosto de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **COMUNIDAD TERAPEÚTICA SEMILLAS DE AMOR identificada con NIT 900.354.788-9***”, la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 19 de agosto del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 6010 del 31 de agosto de 2023 y notificada electrónicamente a la entidad el 1 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN.**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

